

Eliminación de Barreras Burocráticas

Boletín Semestral

Junio 2020

Año 19, Nº 36

Contenido:

I.	Introducción.	02
II.	Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en sus procedimientos iniciados a solicitud de parte.	04
III.	Principales procedimientos concluidos e iniciados de oficio por la CEB.	15
IV.	Principales pronunciamientos emitidos por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, correspondientes a procedimientos tramitados ante la CEB.	17
V.	Criterios relacionados con las competencias de la CEB.	25
VI.	Logros y acciones realizadas por la CEB en el segundo semestre del año 2019.	31
VII.	Rankings de entidades de la Administración Pública en materia de barreras burocráticas.	35
VIII.	Barreras burocráticas declaradas ilegales con mandato de inaplicación con efectos generales, dictados por la CEB.	37

Editores responsables:

Viviana del Pilar Arévalo Sánchez

Delia Aida Farje Palma

Alvaro Santiago Guimaray Morales

Mario Alejandro Alemán Pérez

Links de interés:

- [Boletines anteriores.](#)
- [Buscador de resoluciones emitidas por la CEB.](#)
- [Calculadora de multas y sanciones en materia de barreras burocráticas.](#)
- [Rankings de entidades en materia de barreras burocráticas.](#)
- [Manuales sobre prevención y eliminación de barreras burocráticas.](#)

I. Introducción:

Algunos de los principales aspectos que los agentes económicos deben tener en cuenta, al momento de emprender sus negocios, son las exigencias, requisitos, prohibiciones, limitaciones y cobros que imponen las entidades de la Administración Pública para acceder o permanecer en el mercado formal. Este tipo de imposiciones se denominan barreras burocráticas y son el eje central en torno del cual giran las competencias de la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas (en adelante, la CEB) del Indecopi.

Las barreras burocráticas no generan, necesariamente, un impacto negativo sobre la sociedad, pues, en principio, concilian el ejercicio de la libre iniciativa y la libertad de empresa con el respeto de otros derechos e intereses de la colectividad, cuya tutela y protección están a cargo de las distintas entidades de la Administración Pública.

Sin embargo, cuando tales barreras burocráticas son ilegales o carentes de razonabilidad, se convierten en sobre costos innecesarios para los agentes económicos, en tanto limitan su competitividad y restringen la competencia, con lo que se perjudica al sistema económico y, finalmente, a los consumidores, quienes no se benefician de la asignación eficiente de recursos, que genera un mercado en competencia y competitivo.

Las barreras burocráticas ilegales son aquellas exigencias, requisitos, limitaciones, prohibiciones y/o cobros que: (i) exceden el ámbito de competencia de la entidad que las impone, (ii) han sido emitidos sin respetar los procedimientos y formalidades necesarios para su imposición; o, (iii) contravienen las normas y/o principios de simplificación administrativa o cualquier dispositivo legal del marco normativo vigente.

Por otro lado, las barreras burocráticas carentes de razonabilidad son aquellas que (i) son arbitrarias, es decir, no se justifican en un interés público a tutelar, no atienden a una problemática identificada o no resultan idóneas para alcanzar la solución al problema y/o para proteger el interés público a tutelar; o (ii) son desproporcionadas en relación con los fines que persiguen, lo que implica que constituyen una opción más gravosa que otras para tutelar el interés público identificado o que no se sustentan en una evaluación que haya considerado los beneficios y/o impacto positivo y los costos y/o impacto negativo que generaría la medida para los agentes económicos.

Así, conforme con las competencias conferidas por el Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas, la CEB se encuentra encargada de conocer los actos, disposiciones y actuaciones materiales de las entidades de la Administración Pública, de cualquier nivel de gobierno (nacional, regional o local), con el fin de determinar si imponen barreras burocráticas ilegales o carentes de razonabilidad para el desarrollo de actividades económicas y, de ser el caso, para propender a su eliminación.

Asimismo, la CEB es competente para supervisar el cumplimiento de las leyes que están destinadas a promover la iniciativa privada, la inversión en materia de servicios públicos y la simplificación administrativa, como el Texto Único Ordenado

de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹; el Decreto Legislativo N° 757²; el Decreto Legislativo N° 668³; la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento⁴; la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones⁵; la Ley N° 29090, Ley de Regularización de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones⁶; la Ley N° 28896, Ley que reduce el sobre costo del pasaporte y deroga la Ley N° 27103⁷; el Decreto Legislativo N° 1014⁸; el artículo 61° de la Ley de Tributación Municipal⁹; así como sus correspondientes normas complementarias y conexas.

Una de las incorporaciones más importantes en las competencias de la CEB, conferida a través del Decreto Legislativo N° 1256, es el mandato de inaplicación con efectos generales en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas. A partir de la entrada en vigencia del referido decreto legislativo, el mandato de inaplicación, dictado por la CEB, puede generar efectos, no solo en el caso en concreto de los denunciantes, sino sobre todos los agentes económicos del mercado que se vean afectados por la aplicación de dicha barrera burocrática. El supuesto para que opere la inaplicación, con efectos generales, ocurre cuando la barrera burocrática denunciada: (i) es declarada ilegal, (ii) se encuentra materializada en una disposición administrativa; y, (iii) se haya publicado un extracto de la resolución en el diario oficial "El Peruano".

El presente boletín tiene por objeto informar acerca de los principales casos resueltos por la CEB del Indecopi, sede Lima Sur, durante el segundo semestre del año 2019.

En caso de consultas o dudas sobre el boletín informativo o la labor y competencias de la CEB, puede escribirnos al correo electrónico consultasbarreras@indecopi.gob.pe

¹ Publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.

² Decreto Legislativo N° 757, Ley marco para el crecimiento de la inversión privada, publicado en el diario oficial El Peruano, el 13 de noviembre de 2007.

³ Decreto Legislativo N° 668, dicta medidas destinadas a garantizar la libertad de comercio exterior e interior, como condición fundamental para el desarrollo del país, publicado en el diario oficial El Peruano, el 14 de setiembre de 1991.

⁴ Ley N° 28976, publicada en el diario oficial El Peruano, el 5 de febrero de 2007

⁵ Ley N° 29022, publicada en el diario oficial El Peruano, el 20 de mayo de 2007.

⁶ Ley N° 29090, publicada en el diario oficial El Peruano el 25 de setiembre de 2007, modificada por la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014

⁷ Ley N° 28896, publicada en el diario oficial El Peruano, el 24 de octubre de 2006.

⁸ Decreto Legislativo N° 1014 que establece medidas para propiciar la inversión, en materia de servicios públicos y obras públicas de infraestructura, publicado en el diario oficial El Peruano, el 16 de mayo de 2008.

⁹ Decreto Legislativo N° 776, publicado en el diario oficial El Peruano, el 31 de diciembre de 1993.

II. Principales pronunciamientos de la CEB emitidos en los procedimientos iniciados a solicitud de parte¹⁰

A. Licencia de funcionamiento

1. Exigencia de presentar documentación emitida por la misma entidad para obtener una licencia de funcionamiento

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar una copia de la Resolución de Subgerencia de Desarrollo Empresarial y Comercialización N° 188-2019-MPL-GRDE/SGDEC, emitida por la Municipalidad distrital de Pueblo Libre en el marco de un recurso de reconsideración, para la obtención de una licencia de funcionamiento indeterminada, materializada en un acto administrativo emitido por dicha entidad.

La ilegalidad radica en que la Municipalidad exigió la presentación de un documento expedido por ella misma en ejercicio de sus funciones conferidas por ley para evaluar un recurso de reconsideración, presentado en el marco de la tramitación de una licencia de funcionamiento. Por lo tanto, la entidad vulneró el inciso 2) del numeral 1) del artículo 48 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las entidades de la administración pública están prohibidas de requerir a los administrados aquellos documentos que cualquier dependencia del mismo sector o la propia entidad haya emitido.

Fuente: Resolución N° 0373-2019/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000091-2019/CEB)¹¹

2. Exigencia de contar con un predio de determinada área como condición para obtener una licencia de funcionamiento y desarrollar la actividad de «Educación inicial»

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de contar con un predio de 800,00 m² de área mínima de lote como condición para obtener una licencia de funcionamiento para desarrollar la actividad de educación inicial, materializada en actos administrativos emitidos al amparo del artículo 19 de la Ordenanza N° 103-MSI, que regula el otorgamiento de licencias municipales para instituciones educativas por parte de la Municipalidad Distrital de San Isidro.

Si bien la Municipalidad cuenta con competencias para emitir licencias de funcionamiento, dicha facultad se encuentra delimitada por la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, que en su artículo 6 señala los únicos aspectos de hecho a ser evaluados por las municipalidades para otorgar títulos habilitantes: (i) la zonificación, (ii) la compatibilidad de uso y, (iii) las condiciones de seguridad en edificaciones.

En este caso, se verificó que la exigencia impuesta resulta ilegal, debido a que no fue prevista en la ley como elemento de evaluación para el otorgamiento de una

¹⁰ Las resoluciones emitidas por la CEB se encuentran publicadas en el portal web institucional: https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/competencia_elim_barrer_buroc.seam

¹¹ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la Segunda instancia.

licencia de funcionamiento. De esa manera, la entidad edil excedió lo dispuesto en la Ley N° 28976; asimismo, vulneró el principio de legalidad reconocido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Fuente: Resolución N° 0486-2019/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000176-2019/CEB)¹²

B. Edificaciones

1. Exigencia de cumplir con determinadas condiciones para obtener la conformidad de obra

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco:

- (i) La exigencia de subsanar y/o reparar los daños producidos a predios colindantes producto de la realización de trabajos de construcción como condición para obtener la conformidad de obra, materializada en el artículo 4 de la Ordenanza N° 391-MSS¹³ y en actos administrativos.
- (ii) La exigencia de contar con la opinión favorable de la Subgerencia de Fiscalización de la Municipalidad, respecto a que no existan daños a terceros producto de la ejecución de las obras de edificación para obtener la conformidad de obra, materializada en actos administrativos emitida al amparo de lo dispuesto por el artículo 3 de la Ordenanza N° 391-MSS.

La ilegalidad de las exigencias radica en que contravienen el Principio de Legalidad, reconocido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que las autoridades administrativas deben actuar dentro de las facultades conferidas por el marco legal vigente; ello, en tanto que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y Edificaciones, así como su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-207-VIVIENDA, no establecen dichas exigencias para obtener el Certificado de Conformidad de Obra y Declaratoria de Edificación.

Asimismo, se precisó que la declaración de ilegalidad no exime a las empresas constructoras ni otros agentes económicos del mercado de reparar los daños que se hubiesen causado en los predios colindantes a las edificaciones realizadas; por ende, bajo ninguna perspectiva se desconoce ni restringe el derecho de los vecinos afectados de dichos predios colindantes a solicitar la reparación de los mismos, a través de los mecanismos legales pertinentes; y, además, no se limita la potestad de la Municipalidad Distrital de Surco de ejercer sus facultades de fiscalización y control posterior.

La CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática ilegal señalada en el numeral (i), de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0377-2019/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000031-2019/CEB)¹⁴

¹² Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la Segunda instancia.

¹³ Ordenanza que protege a los vecinos frente a los daños materiales causados por obras de edificación en el distrito de Santiago de Surco.

¹⁴ Dicha resolución quedó consentida al no haberse interpuesto el recurso de apelación en su contra.

C. Habilitación Urbana

Aporte reglamentario de terreno por concepto de “parques zonales”, respecto de predios sujetos a un proceso de habilitación urbana con fines residenciales

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal, impuesta por el Servicio de Parques de Lima, la exigencia de que la redención en dinero del aporte para Parques Zonales a la que se encuentran obligados los titulares o responsables de las Habilitaciones Urbanas con fines residenciales, se realice en función a la valorización comercial, materializada en un acto administrativo.

La ilegalidad radica en que el primer párrafo del artículo 10 de la Ordenanza N° 836-MML, el 27 de la Norma GH. 020 del Reglamento Nacional de Edificaciones, el numeral 16.8) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 011-2017-VIVIENDA, Reglamento de Licencias de Habilitación Urbana y Licencias de Edificación, disponen que la redención en dinero del aporte para Parques Zonales a la que se encuentran obligados los titulares o responsables de las Habilitaciones Urbanas con fines residenciales, se realice en función a la valorización arancelaria, y no en función a la valorización comercial.

Así, la exigencia referida vulnera lo previsto en dichas normas, así como el Principio de Legalidad dispuesto por el numeral 1.1) del artículo IV) del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en tanto las autoridades administrativas deben actuar dentro de las facultades conferidas por el marco legal vigente.

Fuente: Resolución N° 0351-2019/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000082-2019/CEB)¹⁵

D. Telecomunicaciones

1. Condiciones sobre el espacio para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el distrito de Lurigancho

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal, la exigencia de que la estación de radiocomunicación y/o torre, en caso de ubicarse en una edificación, deba estar retirada a una distancia no menor de 5.00 ml de cada una de las líneas de fachada frontal/posterior y 3.00 ml de las líneas de fachada lateral del edificio, debidamente camufladas e integradas volumétricamente al mismo, a fin de ser imperceptibles por los transeúntes a nivel de vereda, materializada en el numeral 5.4) del artículo 5 de la Ordenanza N° 262-MDL¹⁶ y en un acto administrativo emitido por la Municipalidad Distrital de Lurigancho.

La ilegalidad radica en que la Municipalidad excedió sus competencias, en tanto estableció condiciones que no se encuentran acordes con la normativa sectorial. Es decir, vulneró lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 29022, concordado con los numerales (i), (ii) y (iv) del artículo 3 de su Reglamento, así como el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según los cuales los

¹⁵ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la Segunda instancia.

¹⁶ Ordenanza que regula la ubicación e instalación de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en el distrito de Lurigancho.

gobiernos locales se encuentran sujetos a las leyes y disposiciones que regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0342-2019/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000070-2019/CEB)¹⁷

2. Exigencia de que determinados edificios cuenten con saneamiento físico legal registral como condición para mantener vigente la autorización de instalación de estaciones de radiocomunicación

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal, la exigencia de que los edificios de uso residencial y/o vivienda multifamiliar y/o de uso mixto, vivienda comercio, ubicadas en zonificación residencial, cuenten con saneamiento físico legal registral como condición para mantener vigente la autorización de instalación de estaciones de radiocomunicación, torres livianas y/o antenas, materializada en actos administrativos emitidos al amparo del numeral 6.2.3) del artículo 6 de la Ordenanza N° 262-MDL18 de la Municipalidad Distrital de Lurigancho, Chosica.

La ilegalidad radica en que la Municipalidad vulneró las normas que rigen el sector para la instalación de infraestructura en telecomunicaciones, en tanto no observó lo siguiente:

- Según lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria Final de Ley N° 30228, los parámetros técnicos para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones son establecidos en la Ley N° 29022 y sus normas complementarias. Asimismo, de la revisión del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, no se advierte la exigencia de que una infraestructura de telecomunicaciones deba ubicarse sobre predios que cuenten con saneamiento físico legal.
- De la revisión del literal a) del numeral 13.1) del artículo 13 del Decreto Supremo N° 003-2015-MTC se aprecia que la referida norma solo ha exigido, entre otros, contar con el certificado registral inmobiliario o con una copia simple de la partida registral del inmueble donde se pretende instalar una estación de radiocomunicación, y si eso no fuese posible, bastará con acreditar la titularidad, sin hacer alguna alusión a que el predio debe contar con saneamiento físico legal.
- De acuerdo a la Ley N° 29022, norma exclusiva en materia de instalación de infraestructura de telecomunicaciones, la instalación de infraestructura de telecomunicaciones podrá realizarse sobre predios urbanizados, no urbanizados, eriazos, rústicos, entre otros, sin requerir que estos o sus edificaciones cuenten con una inscripción registral o saneamiento físico legal.

Fuente: Resolución N° 0537-2019/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000150-2019/CEB)¹⁹

¹⁷ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la Segunda instancia.

¹⁸ Ordenanza que regula la ubicación e instalación de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en el distrito de Lurigancho.

¹⁹ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la Segunda instancia.

E. Requisitos y restricciones del Gobierno Nacional

1. Exigencia impuesta por el Ministerio de Educación a las instituciones educativas superiores en el procedimiento para obtener el licenciamiento

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de que la denominación de los Institutos de Educación Superior (IES) o Escuelas de Educación Superior solicitantes (ESS) no sea igual o semejante a otra institución licenciada por el Ministerio de Educación, como condición para solicitar el licenciamiento, materializada en el literal a) del numeral 59.2 del artículo 59 del Reglamento de la Ley N° 30512, Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, aprobado por el Decreto Supremo N° 10-2017-MINEDU.

La ilegalidad de la medida radica en que el Ministerio vulneró el Principio de Legalidad contemplado en el numeral 1.1) del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto que la competencia para evaluar la semejanza entre signos distintivos (como, por ejemplo, si una denominación de un IES o EES es igual o semejante a otra con licenciamiento), le corresponde únicamente a la Dirección de Signos Distintivos del Indecopi conforme lo establece el Decreto Legislativo N° 1075²⁰. Además, el Ministerio transgredió el artículo 25 de la Ley N° 30512, debido a que la medida en cuestión no forma parte de los aspectos que deben ser considerados como condiciones básicas de calidad para ser evaluadas por el Ministerio para otorgar el licenciamiento.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0502-2019/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000121-2019/CEB)²¹

2. Exigencia de cumplir con determinados requisitos para operar como Centro de Inspección Técnica Vehicular y para obtener una autorización como Centro de Revisión Periódica de Cilindros

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales, entre otras, las siguientes medidas impuestas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones:

- (i) La exigencia de presentar una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual por el monto de sesenta (60) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) para operar como Centro de Inspección Técnica Vehicular (CITV), materializada en literal I) del numeral 37.1) del artículo 37 del Decreto Supremo N° 025-2008-MTC, Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares y en actos administrativos.
- (ii) La exigencia de presentar una carta fianza bancaria por la suma de \$ 300 000.00 (trescientos mil y 00/100 dólares americanos) para ser autorizado

²⁰ Que aprueba Disposiciones Complementarias a la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina que establece el Régimen Común sobre Propiedad Industrial.

²¹ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la Segunda instancia.

como Centro de Revisión Periódica de Cilindros (CRPC), materializada en el numeral 5.2.14) de la Directiva N° 004-2010-MTC/15, que establece el régimen de autorización y funcionamiento de los centros de revisión periódica de cilindros.

La ilegalidad de la medida señalada en el punto (i) radica en que, de la revisión del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio, no se advierte que se haya contemplado el procedimiento administrativo correspondiente a la obtención de la autorización como CITV, ni el requisito que solicita en el marco de la tramitación de dicho procedimiento. Siendo así, la imposición de la medida señalada vulneró el artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Mientras que la ilegalidad de la medida señalada en el punto (ii) radica en que contraviene el artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, al no guardar relación con la finalidad del procedimiento de autorización para operar como CRPC.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática ilegal señalada en el numeral (ii), de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0571-2019/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000189-2019/CEB) ²²

3. Exigencia de cumplir con un plazo determinado para solicitar el reembolso de las prestaciones otorgadas en el marco del subsidio por maternidad

Se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de solicitar el reembolso de subsidios por maternidad dentro del plazo máximo de seis (6) meses, contado a partir de la fecha en que termina el periodo de incapacidad o postparto según corresponda, materializada en el último párrafo del artículo 15 del Reglamento de Pago de Prestaciones Económicas de Essalud, aprobado por Acuerdo N° 58-14-Essalud-2011 y en un acto administrativo, emitidos por el Seguro Social de Salud.

La ilegalidad de la medida radica en que Essalud vulneró el Principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1) del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto no se encuentra facultado para regular el plazo para el ejercicio del «derecho de reembolso» de los subsidios por incapacidad temporal y maternidad, toda vez que su competencia se enmarca en establecer disposiciones sobre las obligaciones de las entidades empleadores.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0447-2019/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000104-2019/CEB) ²³

²² Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la Segunda instancia.

²³ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la Segunda instancia.

F. Requisitos y restricciones del Gobierno Local

1. La imposición de un plazo de vigencia y la exigencia de renovar la documentación de aprobación municipal que reconoce a los locales comerciales como locales video vigilados

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de Chorrillos:

- (i) La imposición de un plazo de vigencia de 12 meses a los documentos de aprobación municipal que reconoce a los locales comerciales como locales videovigilados, dispuesta en el artículo 4 de la Ordenanza N° 352-2019-MDCH²⁴.
- (ii) La exigencia de renovar los documentos de aprobación municipal que reconoce a los locales comerciales como locales videovigilados, dispuesta en el artículo 4 de la Ordenanza N° 352-2019-MDCH.

La ilegalidad de las medidas señaladas radica en que la Municipalidad vulneró el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto que el Decreto Legislativo N° 1218, que regula el uso de las cámaras de videovigilancia, si bien establece que los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales abiertos al público, con un aforo de cincuenta (50) personas o más, deben instalar cámaras de videovigilancia acorde con la finalidad de garantizar la seguridad de los consumidores y prevención e investigación del delito, no contempla que se otorgue competencias a las municipalidades para imponer un plazo de vigencia y la exigencia de renovar la documentación de aprobación municipal que reconoce a los locales comerciales como locales videovigilados. Además, para la implementación de un sistema de videovigilancia se deberá tener en cuenta, entre otros aspectos, los planes distritales de seguridad ciudadana; sin embargo, el Plan de Acción Local en Seguridad Ciudadana de la Municipalidad 2019²⁵ no contempla las medidas señaladas.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0548-2019/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000192-2019/CEB)²⁶

2. Exigencia para las personas jurídicas de cumplir con determinadas condiciones para mantener sus autorizaciones por el servicio de transporte público especial

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales, entre otras, las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de Ventanilla:

²⁴ Que aprobó la obligatoriedad de implementar la instalación de un sistema de video vigilancia en los establecimientos comerciales, industriales, actividades profesionales y/o servicios ubicados en el distrito de Chorrillos.

²⁵ Aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 356-2019-MDCH.

²⁶ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la Segunda instancia.

- (i) La exigencia para las personas jurídicas autorizadas de pagar anualmente por el concepto de «constatación de características, por vehículo» una suma ascendente a 0.28 UIT, contenida en el artículo 43 de la Ordenanza N° 009-2019-MDV²⁷.
- (ii) La exigencia para las personas jurídicas autorizadas de pagar anualmente por el concepto de «uso de paradero anual» una suma ascendente a 0.18 UIT, contenida en el artículo 43 de la Ordenanza N° 009-2019-MDV.

La ilegalidad de la medida señalada en el punto (i) radica en que, si bien la Municipalidad se encuentra facultada para fiscalizar el del Servicio Especial, lo cual involucra la constatación de características, relacionadas al aspecto de presentación, identificación y condiciones óptimas de operación de los vehículos menores, dicha actividad no puede implicar el cobro tasas por la fiscalización o control de actividades. Por lo tanto, la entidad edil transgredió lo previsto en el numeral 53.3) del artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordado con el artículo 67 del Decreto Legislativo N° 776, Ley de Tributación Municipal; toda vez que no puede imponer un cobro por el control que presta la entidad a través de su facultad de fiscalización.

Por otro lado, la ilegalidad de la medida señalada en el punto (ii) radica en que la Municipalidad vulneró lo establecido en el artículo 68 de la Ley de Tributación Municipal, toda vez que no puede imponer un cobro por el uso de una vía pública, que es finalmente de uso público, sujeto a otros tipos de restricciones, sino únicamente el cobro por derecho de tramitación por el procedimiento para el otorgamiento de la autorización respectiva, que en este caso constituye el permiso de operación para que una persona jurídica pueda prestar el servicio de transporte público especial en el distrito de Ventanilla, la cual contempla los paraderos.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0504-2019/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000149-2019/CEB)²⁸

3. Restricción del horario de funcionamiento para operar como «Restaurante»

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la restricción horaria de funcionamiento (vinculada al cierre del local), materializada en el primer y séptimo cuadro del artículo 52 de la Ordenanza N° 404-2018-MDL, modificada por la Ordenanza N° 416-2019-MDL, emitida por la Municipalidad Distrital de Lince.

La ilegalidad de la medida radica en que la Municipalidad, al emitir la disposición administrativa, vulneró los artículos 214 y 216 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto recortó los derechos otorgados previamente al denunciante mediante una Licencia de funcionamiento para desarrollar la actividad económica con el giro «restaurante –

²⁷ Que aprobó el Reglamento del Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados y no Motorizados en el distrito de Ventanilla.

²⁸ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la Segunda instancia.

pollos a la brasa (pollerías) - pubs (con videos)», cuyo horario es de 24 horas; por lo que se verificó que la medida constituye un acto de revocación indirecta.

Cabe precisar que, si bien se declaró la ilegalidad de la medida en este aspecto, la CEB reconoce las facultades de las municipalidades para revocar sus actos administrativos, los cuales deben ser ejecutados conforme lo establece el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Fuente: Resolución N° 0397-2019/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000096-2019/CEB)²⁹

G. Derechos de trámite

Exigencia de derechos de trámite para los Procedimientos N° 2 y N° 3 denominados «Recepción de Naves» y «Despacho de Naves», respectivamente, contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Portuaria Nacional

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas, contenidas en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Portuaria Nacional, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2005-MTC, modificado por la Resolución Ministerial N° 1213-2017-MTC-01.02³⁰:

- (i) La exigencia del derecho de trámite del Procedimiento N° 02 denominado «Recepción de Naves».
- (ii) La exigencia del derecho de trámite del Procedimiento N° 03 denominado «Despacho de Naves».

La ilegalidad de las medidas radica en que constituyen una contravención de los numerales 53.1) y 53.6) del artículo 53 y del numeral 54.1) del artículo 54 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por cuanto al crearlos no se observó la metodología prevista a través del Decreto Supremo N° 064-2010-PCM; y, no se demostró su cálculo en función de los costos en los que incurre la entidad que los exige.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0402-2019/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000107-2019/CEB)³¹

²⁹ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la Segunda instancia.

³⁰ Los montos por derechos de trámite denunciados, conforme a la Resolución Ministerial N° 1213-2017-MTC-01.02, son los siguientes:

- S/ 241.14 (doscientos cuarenta y uno con 14/100 soles) del Procedimiento N° 02 denominado «Recepción de Naves».
- S/ 240.27 (doscientos cuarenta con 27/100 soles) del Procedimiento N° 03 denominado «Despacho de Naves».

³¹ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la Segunda instancia.

H. Barreras diversas

1. Desconocimiento de la solicitud de ampliación de servicios de instituciones educativas privadas, sujeto a evaluación previa con silencio administrativo positivo

Se declaró que constituye una barrera burocrática ilegal el desconocimiento del silencio administrativo positivo que operó respecto de la solicitud de ampliación de servicios de instituciones educativas privadas, referente a la Institución Educativa «Cristo Rey El Salvador», materializada en actos administrativos emitidos por el Ministerio de Educación.

El motivo de ilegalidad radica en que el Ministerio emitió pronunciamiento de inadmisibilidad de la solicitud presentada por el denunciante fuera del plazo legal, el cual, según su TUPA, para el procedimiento denominado "ampliación de servicios: nuevo nivel, modalidad, cursos u opciones en Centros Educativos Privados" se establece un plazo de 30 días hábiles para resolver, sujeto a una evaluación previa con silencio administrativo positivo. Por lo tanto, la entidad desconoció el silencio administrativo positivo que operó para la solicitud de ampliación de servicios.

Fuente: Resolución N° 0339-2019/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000059-2019/CEB)³²

2. Exigencia de que la destrucción de los desmedros de existencias deba efectuarse ante Notario Público para ser aceptados por la Sunat para la deducción de la Renta de Tercera Categoría

Se declaró que constituye barrera burocrática carente de razonabilidad la exigencia de que la destrucción de los desmedros de existencias deba efectuarse ante Notario Público para ser aceptados por la Sunat para la deducción de la Renta de Tercera Categoría, contenida en el literal c) del artículo 21 del Decreto Supremo N° 122-94-EF, que aprobó el Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Si bien el Ministerio exige el cumplimiento de la medida contenida en el Decreto Supremo N° 122-94-EF en mérito a sus competencias, respeto de las formalidades establecidas legalmente y conforme a la normativa que regula la materia, la exigencia cuestionada resulta carente de razonabilidad debido a que:

- (i) No se demostró que sus beneficios son mayores a sus costos, o que se haya realizado una evaluación del impacto positivo y/o negativo generado por su implementación, por lo que no resulta proporcional a sus fines.
- (ii) No acreditó que cualquier otra medida resulta más costosa o que no es igual de efectiva que la aplicada. Es decir, el Ministerio no evaluó otras alternativas de regulación que busquen la protección del interés público y la solución de la problemática existente (*como es el uso de los desmedros para una indebida deducción de gastos inexistentes que afectarían la determinación del Impuesto a la Renta*), entre las cuales, la exigencia cuestionada, resulta la medida menos costosa.

Fuente: Resolución N° 0345-2019/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000045-2019/CEB)³³

³² Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la Segunda instancia.

³³ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la Segunda instancia.

3. Exigencia de presentar la transcripción de determinada información que el propio Ministerio de Educación expidió en ejercicio de sus competencias para obtener una ampliación de licenciamiento de filiales, locales y programas educativos

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal la exigencia de transcribir lo señalado en el Catálogo Nacional de la Oferta Formativa a los Formatos 4 y 5 para el procedimiento de ampliación de licenciamiento de filiales, locales y programas educativos, materializada en la Resolución Viceministerial N° 020-2019-MINEDU³⁴, y en los Formatos 4 y 5 aprobados por la Resolución Viceministerial N° 020-2019-MINEDU, emitidas por el Ministerio de Educación.

La ilegalidad radica en que el Ministerio vulneró lo dispuesto en el numeral 48.1.2) del artículo 48 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto que al exigir a los administrados transcribir lo señalado en el Catálogo Nacional de la Oferta Formativa -elaborado por el propio Ministerio de Educación- a los Formatos 4 y 5 para el procedimiento de ampliación de licenciamiento de filiales, locales y programas educativos, exige la presentación de información que ha sido expedida por el mismo. Es decir, la medida exigida corresponde a ser recabada directamente por el Ministerio y no trasladar dicha carga a los administrados.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0475-2019/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000125-2019/CEB)³⁵

4. Impedimento de continuar con el desarrollo de la actividad económica de terminal terrestre

Se declaró que constituye barrera burocrática ilegal el impedimento a la Empresa de Transportes Turismo Paramonga S.A. de continuar con sus actividades como terminal terrestre en el casco urbano de la ciudad de Barranca, materializado en la séptima disposición complementaria final de la Ordenanza N° 007-2013-AL/CPB, modificada por la Ordenanza N° 018-2014-AL/CPB y en un acto administrativo.

La ilegalidad de la medida radica en que la Municipalidad Provincial de Barranca, al emitir la disposición administrativa y el acto administrativo, vulneró los artículos 214 y 216 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en tanto recortó los derechos otorgados previamente mediante una licencia de funcionamiento para desarrollar la actividad económica con el giro «terminal terrestre»; por lo que se verificó que la medida constituye un acto de revocación indirecta.

Fuente: Resolución N° 0493-2019/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000111-2019/CEB)³⁶

³⁴ Específicamente, en el Medio de Verificación N° 11, Componente 2.1 «Gestión Académica», Condición II «Gestión académica y programas de estudios pertinentes y alineados a las normas del Ministerio de Educación» del Anexo I «Matriz de Condiciones Básicas de Calidad para IES y EEST» de la Norma Técnica denominada «Condiciones Básicas de Calidad para el Procedimiento de Licenciamiento de los Institutos de Educación Superior y las Escuelas de Educación Superior Tecnológica», aprobada por disposición administrativa referida.

³⁵ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la Segunda instancia.

³⁶ Dicha resolución fue declarada consentida mediante la Resolución N° 0013-2020/STCEB-INDECOPI del 2 de enero de 2020.

III. Principales procedimientos concluidos e iniciados de oficio de la CEB³⁷

Se precisa que todas las barreras burocráticas declaradas ilegales en el procedimiento de oficio que se detalla a continuación, han sido inaplicadas con efectos generales de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

A. Derechos de trámite

1. Exigencia de derechos de trámite para diversos servicios brindados en exclusividad ante la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle

Se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales, entre otras, los siguientes cobros, contenidos en la Resolución N° 173-2018-R-UNE, que modifica las tasas educativas y prestación de servicios de la Universidad para el año 2018, difundido en el portal web institucional de la Universidad Nacional de Educación Enrique Guzmán y Valle:

- El cobro de S/ 820.00 soles (ochocientos veinte soles y cero centavos) para la tramitación del servicio brindado en exclusividad de duplicados de diplomas de grados académicos y títulos profesionales de maestría.
- El cobro de S/ 704.00 (setecientos cuatro soles y cero centavos) para la tramitación del servicio brindado en exclusividad de duplicados de diplomas de grados académicos y títulos profesionales de programas intermedios (complementación: Lima y provincias, segunda especialidad).
- El cobro de S/ 704.00 (setecientos cuatro soles y cero centavos) para la tramitación del servicio brindado en exclusividad de duplicados de diplomas de grados académicos y títulos profesionales de pre-grado.

La ilegalidad de los cobros radica en que la Universidad no ha acreditado:

- Seguir la metodología establecida por la Presidencia del Consejo de Ministros a través del Decreto Supremo N° 064-2010-PCM para la determinación del costo de sus procedimientos, lo cual implica una contravención de lo dispuesto en el numeral 53.6) del artículo 53 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Que, los derechos de trámite hayan sido determinados en función al costo que su ejecución les genera, de acuerdo con lo establecido en el numeral 54.1) del artículo 54 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Asimismo, la CEB dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0430-2019/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000110-2019/CEB)³⁸

³⁷ Las resoluciones emitidas por la CEB se encuentran publicadas en el portal web institucional: https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/competencia_elim_barrer_buroc.seam

³⁸ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la Segunda instancia.

2. Exigencia de derechos de trámite para para la tramitación de duplicados de diplomas de grados académicos y títulos profesionales ante la Universidad Nacional Agraria La Molina

La Secretaría Técnica de la CEB³⁹ inició un procedimiento de oficio en contra de la Universidad Nacional Agraria La Molina por la imposición de las siguientes barreras burocráticas presuntamente ilegales:

- (i) El cobro de S/ 777.00 (setecientos setenta y siete soles y cero centavos) para la tramitación del duplicado de grado o título, por pérdida o robo, consignado en el documento denominado «Listado de requisitos y monto de derecho de trámite para la tramitación del duplicado de diploma de grado o título, por pérdida o robo» y en el tarifario de servicios brindados por la Universidad, aprobado por la Resolución N° 0452-2018-R-UNALM, ambos difundidos en el portal web institucional de la Universidad.
- (ii) El cobro S/ 777.00 (setecientos setenta y siete soles y cero centavos) para la tramitación del duplicado de grado o título, por deterioro o mutilación, consignado en el documento denominado «Listado de requisitos y monto de derecho de trámite para la tramitación del duplicado de diploma de grado o título, por deterioro o mutilación» y en el tarifario de servicios brindados por la Universidad, aprobado por la Resolución N° 0452-2018-R-UNALM, ambos difundidos en el portal web institucional de la Universidad.

La presunta ilegalidad de las medidas radica en que al haberse evaluado la estructura de costos presentada por la Universidad para la tramitación de duplicados de diplomas de grados académicos y títulos profesionales, se aprecia que existirían inconsistencias que afectarían el monto establecido como derechos de tramitación.

Del mismo modo, podrían constituir una transgresión de lo dispuesto en el inciso 5 del numeral 43.1 del artículo 43 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en la medida que la Universidad no habría consignado los derechos de tramitación en su TUPA. Asimismo, podrían constituir una vulneración de lo prescrito en el numeral 54.1 del artículo 54 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en la medida que la Universidad no habría acreditado que los montos de los derechos de tramitación han sido determinados en función del importe del costo que su ejecución genera por el servicio prestado.

Fuente: Resolución N° 0550-2019/STCEB-INDECOPI (Expediente N° 000297-2019/CEB)⁴⁰

³⁹ En virtud del artículo 45 del Decreto Legislativo N° 1256, la Secretaría Técnica de la Comisión tiene la facultad de iniciar procedimientos de oficio sobre asuntos de su competencia.

⁴⁰ Cabe precisar que, al momento de la publicación del presente boletín, el caso en referencia se encuentra en evaluación para emitir el pronunciamiento final.

IV. Principales pronunciamientos emitidos por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas, correspondientes a procedimientos tramitados ante la CEB⁴¹

A. Telecomunicaciones

Exigencia de mantener distancias mínimas para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones

Se confirmó la resolución de la CEB en el extremo que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de La Molina, contenidas en el inciso 2) del artículo 7 de la Ordenanza N° 293⁴²:

- (i) La exigencia de que las estaciones de radiocomunicación se encuentren a una distancia mínima de trecientos (300) metros de otras instalaciones debidamente autorizadas.
- (ii) La exigencia de que las estaciones de radiocomunicación se ubiquen dentro de un radio no menor de diez (10) metros a las viviendas colindantes.

La ilegalidad se debe a que los gobiernos locales no se encuentran facultados a crear restricciones en materia de telecomunicaciones, ello en tanto que la competencia para regular y establecer condiciones para la instalación de estaciones de radiocomunicación le corresponde de forma exclusiva y excluyente al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley N° 29022, Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones. Asimismo, la regulación municipal debe ceñirse a la normativa de alcance nacional emitida por el referido Ministerio en materia de telecomunicaciones.

Fuente: Resolución N° 0221-2019/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000423-2015/CEB)

B. Habilitación urbana

Exigencia de ceder determinados porcentajes de un predio sujeto a un proceso de habilitación urbana con fines industriales, por concepto de pago de aportes reglamentarios

Se confirmó la resolución de la CEB a través de la cual se declaró barrera burocrática ilegal la exigencia de ceder los siguientes porcentajes de un predio sujeto a un proceso de habilitación urbana con fines industriales, por concepto de aportes reglamentarios:

- (i) El 5% para Parques Zonales, materializado en el artículo 9 de la Ordenanza N° 836-MML⁴³ y en el inciso 6.1) del artículo 6 de la Ordenanza N° 1814-MML⁴⁴.

⁴¹ Las resoluciones emitidas por la CEB se encuentran publicadas en el portal web institucional: <https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/tribunal.seam>

⁴² Ordenanza que reglamenta la instalación de infraestructura en telecomunicaciones en el distrito de La Molina, publicada en el diario oficial El Peruano el 16 de septiembre de 2015.

- (ii) El 2% para Renovación Urbana, el 5% para Desarrollo Urbano y el 1% para Programa Metropolitano de Vivienda Popular materializado en el inciso 6.1) del artículo 6 de la Ordenanza N° 1814-MML.
- (iii) El 3% para Renovación Urbana, materializado en el artículo 9 de la Ordenanza N° 836-MML.

La ilegalidad radica en que los referidos porcentajes desconocen lo previsto en el artículo 5 de la Norma Técnica TH.030 «Habilitaciones Industriales» del Reglamento Nacional de Edificaciones, la cual dispone que el porcentaje de los aportes reglamentarios para Parques Zonales en los procesos de habilitación urbana de uso industrial será del 1%, mientras que para otros fines (tales como Renovación Urbana, Desarrollo Urbano y Programa Metropolitano de Vivienda Popular) es del 2%.

En consecuencia, se contraviene lo dispuesto en los artículos 2 y 36 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29090, así como los artículos VIII del Título Preliminar y 78 de la Ley 27972, normas que obligan a las municipalidades provinciales a ejercer sus competencias respetando el principio de unidad en los procesos de habilitación urbana y observando lo dispuesto en las normas técnicas sobre la materia.

Asimismo, la Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB en el extremo que dispuso la inaplicación con efectos generales de la medida señalada en el punto (iii), de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0159-2019/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000139-2018/CEB)

C. Ejecución de obras en la vía pública

Prohibición impuesta por una municipalidad distrital de continuar con la ejecución de obras en una vía metropolitana

Se confirmó el pronunciamiento de la CEB a través del cual se declaró barrera burocrática ilegal el impedimento de continuar con la instalación de una estación de radiocomunicación en la Av. Javier Prado, pese a que la denunciante contaba con autorización de la Municipalidad Metropolitana de Lima, materializado en un acto administrativo emitido por la Municipalidad Distrital de San Borja.

La ilegalidad de dicha medida se debe a que la Municipalidad excedió sus competencias y, por ende, vulneró el principio de legalidad reconocido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. De acuerdo con los artículos 6 y 16 de la Ley N° 30477, Ley que regula la ejecución de obras de servicios públicos autorizadas por las municipalidades en las áreas de dominio público, y la Ordenanza N° 203-MML⁴⁵, la competencia para fiscalizar la ejecución de obras en las vías metropolitanas, como la Av. Javier Prado, corresponde a la Municipalidad Metropolitana de Lima y no a las municipalidades distritales.

Fuente: Resolución N° 0499-2019/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000166-2018/CEB)

⁴³ Ordenanza que establece aportes reglamentarios para las habilitaciones urbanas en la provincia de Lima, publicada en el diario oficial El peruano el 22 de septiembre de 2005.

⁴⁴ Ordenanza que aprueba la anexión al área urbana, asignación de zonificación y reajuste de zonificación del distrito de Lurín, publicada en el diario oficial El Peruano el 27 de septiembre de 2014.

⁴⁵ Ordenanza que aprueba el Reglamento para la Ejecución de Obras en las Áreas de Dominio Público, publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de enero de 1999.

D. Simplificación administrativa

1. Exigencia de presentar un requisito no previsto en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad

Se confirmó la resolución de la CEB que declaró que barrera burocrática ilegal la exigencia de presentar el documento denominado "estado de cuenta y hoja de resumen" como requisito para obtener un Certificado de Parámetros Urbanísticos, materializada en un acto administrativo emitido por la Municipalidad Distrital de Chorrillos.

La ilegalidad de dicha medida radica en que se vulneró el numeral 4) del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, toda vez que la Municipalidad Distrital de Chorrillos exigió la presentación de un documento que no se encontraba previsto en su Texto Único de Procedimientos Administrativos como un requisito para obtener el Certificado de Parámetros Urbanísticos.

Fuente: Resolución N° 0323-2019/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000327-2018/CEB)

2. Exigencias y cobros impuestos por el Colegio de Abogados del Callao para ejercer el patrocinio judicial de casos ante el Poder Judicial

Se confirmó el pronunciamiento de la CEB que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por el Colegio de Abogados del Callao para ejercer el patrocinio judicial de casos ante el Poder Judicial, materializadas en el Acuerdo de Junta Directiva 013-2016-CAC del 30 de septiembre de 2016 y en el Acuerdo de la Junta Directiva 002-2017-CAC del 19 de enero de 2017, difundidas a través de su portal web institucional mediante el documento denominado "Requisitos para colegiarse en el CAC":

- (i) La exigencia de pagar el monto ascendente a S/ 1 040,00 (mil cuarenta y 00/100 soles) para el procedimiento de incorporación bajo la modalidad grupal.
- (ii) La exigencia de pagar el monto ascendente a S/ 1 500,00 (mil quinientos y 00/100 soles) para el procedimiento de incorporación bajo la modalidad individual.
- (iii) La exigencia de presentar copia simple del Documento Nacional de Identidad (DNI) para el procedimiento de incorporación bajo las modalidades grupal e individual.
- (iv) La exigencia de presentar la constancia de registro de título ante Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria para el procedimiento de incorporación bajo las modalidades grupal e individual.
- (v) La exigencia de donar un libro de Derecho, para el procedimiento de incorporación bajo las modalidades grupal e individual.

El motivo de ilegalidad radica en que:

- (a) Respecto de las medidas señaladas en los numerales (i) y (ii), se vulneró lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1367, Ley de Colegio de Abogados, en

tanto los derechos de tramitación cuestionados no constan en el Estatuto de la entidad denunciada. Asimismo, se contravino lo dispuesto en los artículos 53.1 y 54.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, toda vez que la entidad denunciada no cumplió con demostrar que los montos cobrados se han determinado en función al costo incurrido, de conformidad con el Decreto Supremo N° 064-2010-PCM.

- (b) En cuanto a las medidas detalladas en los numerales (iii) y (iv), estas contravienen lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N° 1367 y los literales a) y g) del artículo 5.1 del Decreto Legislativo 1246, que prohíben exigir a los administrados o usuarios, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo, la copia del DNI e información que conste en registros de libre acceso a través de internet u otro medio de comunicación pública, respectivamente.
- (c) Finalmente, en lo que respecta a la medida indicada en el numeral (v), además de contravenir lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°1367, vulnera lo dispuesto por el artículo 45.2.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, en tanto tal exigencia no guarda ninguna relación con la finalidad del procedimiento, que es la incorporación de los profesionales en Derecho al Colegio de Abogados del Callao.

Fuente: Resolución N° 0439-2019/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000366-2018/CEB)

E. Anuncios publicitarios

1. Imposición de un plazo de vigencia determinado para las autorizaciones de instalación de anuncios publicitarios al exterior de unidades móviles

Se confirmó el pronunciamiento de la CEB que declaró barrera burocrática ilegal la imposición de un plazo de vigencia de un (1) año para las autorizaciones de instalación de anuncios publicitarios al exterior de unidades móviles, materializado en el artículo 22 de la Ordenanza 1094-MML⁴⁶ y en actos administrativos emitidos por la Municipalidad Metropolitana de Lima (en adelante, la MML).

La ilegalidad de dicha medida se debe a que:

- (i) La MML vulneró el principio de legalidad reconocido en el numeral 1.1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, toda vez que la Ley N° 27972 reconoce su competencia únicamente para regular la instalación de anuncios y/o avisos publicitarios siempre que implique el uso de un espacio físico dentro de su jurisdicción, de modo tal que, al regular la instalación de anuncios en unidades móviles, dicha entidad excedió sus facultades.
- (ii) La entidad denunciada impuso el plazo de vigencia de un (1) año a las autorizaciones de anuncios, avisos o elementos publicitarios pese a que no cuenta con un mandato legal que la faculte para ello, lo cual vulnera lo

⁴⁶ Ordenanza que regula la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en la provincia de Lima, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de noviembre de 2007.

dispuesto en los artículos 2 y 42 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

Asimismo, la Sala confirmó el pronunciamiento de la CEB en el extremo que dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0317-2019/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000015-2018/CEB)

2. Prohibición de exhibir fuera de las instalaciones educativas avisos que promuevan el consumo de alimentos altos en azúcares, grasas y sal

Se confirmó la resolución de la CEB en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la prohibición de exhibir fuera de las instalaciones educativas, en un perímetro de cien (100) metros, avisos que promuevan el consumo de alimentos altos en azúcares, grasas y sal, materializada en el numeral 1) del Artículo Sexto de la Ordenanza N° 448-MDB⁴⁷ de la Municipalidad Distrital de Barranco.

Si bien la autoridad distrital es competente para emitir normas respecto de la instalación de elementos publicitarios en su jurisdicción, su normativa debe sujetarse a lo dispuesto por la regulación provincial. En ese sentido, la ilegalidad se debe a que la prohibición cuestionada excede el contenido de la Ordenanza N° 1094-MML⁴⁸, por cuanto dicha norma no contempla la limitación impuesta por la Municipalidad Distrital de Barranco.

Del mismo modo, la medida denunciada también podría involucrar una limitación respecto del contenido de los anuncios publicitarios, lo cual supone un exceso de las municipales para normar la ubicación de los anuncios publicitarios. Además, la Ley N° 30021, Ley de promoción de la alimentación saludable para niños, niñas y adolescentes, no ha previsto una restricción como la denunciada e, incluso, ha dispuesto que la entidad competente para supervisar la publicidad es la Comisión de Fiscalización de Competencia Desleal del Indecopi.

Es importante mencionar que la Sala precisó que su decisión no supone desproteger la alimentación saludable para los escolares de las instituciones educativas, pues dicha finalidad se lograría a través de los Lineamientos para la promoción y protección de la alimentación saludable en las instituciones educativas públicas y privadas de la educación básica, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 195-2019/MINSA, que prevén la instrucción a los alumnos de los niveles de primaria y secundaria sobre la lectura y comprensión de las advertencias publicitarias (octógonos negros) de los alimentos procesados, así como sobre la publicidad y decisión de elegir alimentos y/o bebidas, entre otros.

Finalmente, se confirmó el pronunciamiento de la CEB en el extremo que dispuso la inaplicación con efectos generales de la barrera burocrática declarada ilegal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0362-2019/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000291-2017/CEB)

⁴⁷ Ordenanza que regula la alimentación saludable y el fomento de entornos saludables en instituciones educativas y alrededores, publicada en el diario oficial El Peruano el 2 de marzo de 2017.

⁴⁸ Ordenanza que regula la ubicación de anuncios y avisos publicitarios en la provincia de Lima.

3. Exigencias y prohibiciones vinculadas a la ubicación y contenido de elementos publicitarios y plazos de vigencia de las autorizaciones para su instalación en el distrito de San Martín de Porres

Se confirmó la resolución de la CEB que declaró barreras burocráticas ilegales las siguientes medidas impuestas por la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres a través de las disposiciones de la Ordenanza N° 273-MDSMP⁴⁹:

- (i) La prohibición de la autorización de anuncios que atenten contra la moral y las buenas costumbres y/o contravengan otras regulaciones establecidas en las leyes vigentes.
- (ii) La prohibición de la autorización de anuncios que atribuyan alguna característica o advertencia que atenten contra la dignidad de una persona.
- (iii) La prohibición de la autorización de elementos que anuncien productos que dañen la salud, favorezcan o estimen cualquier clase de ofensa o discriminación económica, racial, sexual, social, política o religiosa sin respetar las restricciones establecidas en las normas vigentes.
- (iv) La imposición de un plazo de vigencia máximo de treinta (30) días calendario a las autorizaciones para instalación de banderolas y afiches.
- (v) La prohibición consistente en no exhibir anuncios en fachadas sucias o sin tarrajeo, salvo en casos de proceso de construcción autorizada por la municipalidad y cuando se trate de carteles de obra.
- (vi) La limitación consistente en que solamente se permitirán banderolas de tipo vertical.
- (vii) La exigencia consistente en que las banderolas deben ser confeccionadas en material sintético, lino plastificado u otro, a fin de garantizar su conservación.
- (viii) La prohibición consistente en que las banderolas no podrán ser instaladas en la vía pública y no podrán atravesar las calzadas.
- (ix) La prohibición de que el color de fondo de una banderola no deberá ser de color negro ni contrastante, la prohibición de que no se permitirá una banderola de colores brillantes ni fosforescentes; y, la exigencia que de exhibirse más de una banderola en la fachada de un predio, éstas deberán obligatoriamente combinar entre sí sus colores.
- (x) La exigencia consistente en que la colocación de los elementos de publicidad exterior y/o anuncios en la parte posterior y laterales de la unidad móvil solo se pueda realizar con la identificación de la empresa particular o publicidad comercial siempre y cuando ocupe sólo la tercera parte del área disponible.

El motivo de ilegalidad de las referidas medidas se debe a que:

- (a) Respecto de las prohibiciones detalladas en los numerales (i), (ii) y (iii), la Municipalidad no cuenta con facultades para regular, evaluar o supervisar el

⁴⁹ Ordenanza que reglamenta la instalación de elementos de publicidad exterior y/o anuncios en el distrito de San Martín de Porres, publicada en el diario oficial El Peruano el 9 de agosto de 2009.

contenido de los anuncios publicitarios, pues dicha facultad se encuentra conferida a la Comisión de Fiscalización de la Competencia Desleal del Indecopi, por lo que se vulnera el artículo 17 de la Ordenanza 1094-MML y los artículos 21 y 25 del Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.

- (b) En cuanto a la medida indicada en el numeral (iv), la Municipalidad excedió sus facultades al imponer un plazo de vigencia máximo que no ha sido previsto en la Ordenanza 1094-MML, norma de obligatorio cumplimiento para las municipalidades distritales en la provincia de Lima, ello en tanto que la referida ordenanza establece que es el propio administrado quien debe consignar el plazo o tiempo por el cual se exhibirán las banderolas o afiches, sin establecerse algún tope máximo de tiempo.
- (c) En lo que respecta a las medidas detalladas desde el numeral (v) hasta el (x), la Municipalidad reguló prohibiciones y exigencias que exceden lo dispuesto en la Ordenanza 1094-MML, vulnerando con ello lo dispuesto por la Ley 27972, toda vez que la regulación distrital debe enmarcarse en lo dispuesto por la autoridad provincial.

Finalmente, se confirmó el pronunciamiento de la CEB en el extremo que dispuso la inaplicación con efectos generales de las barreras burocráticas declaradas ilegales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0316-2019/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000214-2017/CEB)

F. Derecho de trámite

1. Cobros impuestos por el Colegio de Abogados de Ica para fines de incorporación y ejercicio del patrocinio de casos ante el Poder Judicial

Se confirmó la resolución de la CEB en el extremo que declaró barreras burocráticas ilegales la exigencia de los siguientes montos contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Colegio de Abogados de Ica, para ejercer el patrocinio de casos ante el Poder Judicial:

- (i) S/ 1 000,00 para fines de incorporación a la Orden bajo la modalidad "Ceremonia Grupal"; y,
- (ii) S/ 1 500,00 para fines de incorporación a la Orden bajo la modalidad "Ceremonia Individual".

La ilegalidad se debe a que se vulneró lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1367, Ley de Colegio de Abogados, en tanto los derechos de tramitación cuestionados no constan en el Estatuto del Colegio de Abogados de Ica. Asimismo, la corporación denunciada contravino lo dispuesto en los artículos 53.1 y 54.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 por las siguientes razones: (i) no ha acreditado que, previamente a la aprobación de los indicados montos, elaboró una estructura de costos que sustente la cuantía de los mismos; y, (ii) la estructura de costos presentada en el procedimiento no permite verificar si los montos cobrados por dicho colegio profesional se han determinado en función al costo incurrido por tal entidad, de conformidad con el Decreto Supremo 064-2010-PCM.

Asimismo, la Sala precisó que lo resuelto respecto de los montos para la obtención de la colegiatura en el Colegio de Abogados de Ica no implica su gratuidad, ni que dicho colegio de abogados se encuentre impedido de efectuar tales cobros, sino que los montos determinados para tal habilitación deben cumplir con el marco legal que le es aplicable.

Fuente: Resolución N° 0368-2019/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000334-2018/CEB)

2. Cobro impuesto por el Colegio de Abogados de Lima Norte para la incorporación ante su Orden bajo la modalidad "Grupal"

Se confirmó el pronunciamiento de la CEB en el extremo que declaró barrera burocrática ilegal la exigencia del monto ascendente a S/ 700.00 para el procedimiento de incorporación ante la Orden del Colegio de Abogados de Lima Norte, bajo la modalidad "Grupal", materializada en el Acta de Sesión de Junta Directiva de fecha 10 de enero de 2016, difundida a través de su portal web institucional mediante el documento denominado "Requisitos", para ejercer el patrocinio de casos ante el Poder Judicial.

El motivo de ilegalidad se debe a que se vulneró lo previsto en el artículo 11 de la Ley 1367, Ley de Colegio de Abogados, en tanto que el derecho de tramitación cuestionado no consta en el Estatuto del Colegio de Abogados de Lima Norte. Asimismo, se contravino lo dispuesto en los artículos 53.1 y 54.1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 por las siguientes razones: (i) no se acreditó que, previamente a la aprobación del indicado monto, se haya elaborado una estructura de costos que sustente la cuantía del mismo; y, (ii) el informe de estructura de costos presentado por la entidad denunciada luego de iniciado el procedimiento, no permite verificar si el monto cobrado por dicho colegio profesional se ha determinado en función al costo incurrido por tal entidad, de conformidad con el Decreto Supremo 064-2010-PCM.

Asimismo, la Sala precisó que lo resuelto respecto del indicado monto para la obtención de la colegiatura en el Colegio de Abogados de Lima Norte no implica su gratuidad, ni que dicho colegio de abogados se encuentre impedido de efectuar tal cobro, sino que los montos determinados para tal habilitación cumplan con el marco legal que le es aplicable.

Fuente: Resolución N° 0369-2019/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000303-2018/CEB)

G. Requisitos y restricciones del Gobierno Nacional

Condiciones de infraestructura de uso educativo para centros de educación superior

Se confirmaron tres (3) pronunciamientos de la CEB mediante los cuales se declaró que constituyen barreras burocráticas ilegales un total de treinta y ocho (38) medidas a través de las cuales se exige el cumplimiento de determinadas condiciones de infraestructura para los locales en los que se presta el servicio de educación superior, materializadas en las disposiciones de la Norma Técnica de Infraestructura para Locales de Educación Superior, aprobada por la Resolución Viceministerial N° 017-2015-MINEDU.

Si bien el Ministerio de Educación es competente para regular aspectos de la infraestructura del local educativo en el que se prestará el servicio de educación superior, tales como el interior de los ambientes educativos (aulas y bibliotecas) y las condiciones necesarias para su edificación, dicha entidad no acreditó que las referidas medidas hayan sido aprobadas cumpliendo con la formalidad que se dispuso para su emisión en la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 004-2010-ED, Reglamento de la Ley N° 29394⁵⁰, es decir, debían ser aprobadas mediante resolución ministerial y no por una resolución viceministerial.

Asimismo, la Sala precisó que su decisión no involucra una menor tutela a los intereses de los estudiantes de educación superior en materia de infraestructura educativa, toda vez que actualmente se encuentran vigentes otras normas que también regulan dicho aspecto de la calidad educativa, tales como la Norma Técnica de Criterios Generales para Infraestructura Educativa, aprobada por Resolución de Secretaría General N° 239-2018-MINEDU, y la Norma Técnica denominada "Condiciones de Calidad para el Procedimiento de Licenciamiento de los Institutos de Educación Superior y las Escuelas de Educación Superior Tecnológica", aprobada por Resolución Viceministerial N° 020-2019-MINEDU.

Fuente: Resoluciones N° 00429-2019/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000225-2016/CEB), N° 0430-2019/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000338-2015/CEB) y N° 0442-2019/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000271-2016/CEB)

V. Criterios relacionados con las competencias de la CEB

1. Las medidas impuestas por el Estado para posibilitar el acceso y/o permanencia en el mercado, no califican como barreras burocráticas

Se declaró improcedente la denuncia a través de la cual se cuestionó «*la exigencia de que los vehículos de la categoría M3 Clase III cuenten con el peso neto vehicular mínimo de 5.7 toneladas, en caso de que no existan vehículos habilitados con un peso neto vehicular mínimo de 8,5 toneladas, como condición para prestar el servicio regular de transporte de personas, contenida en el numeral 20.3.1) del artículo 20 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Administración de Transporte y en el Procedimiento N° 15 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Gobierno Regional de Piura*».

La razón de la improcedencia se fundamenta en que, si bien el numeral 20.3.1) del artículo 20 del Reglamento Nacional de Administración del Transporte establece las condiciones generales que deberán cumplir los vehículos para prestar el servicio de transporte público de personas de ámbito regional, como es pertenecer a la categoría M3 Clase III y contar con un peso neto vehicular mínimo de 8,5 toneladas, la citada disposición contempla un supuesto excepcional cuando no se cuente con vehículos con el referido peso. En ese caso, la norma permite para acceder o permanecer en el mercado, contar un peso neto vehicular mínimo de 5,7 toneladas.

En consecuencia, a través de la medida cuestionada, se ha concedido una posibilidad que permite brindar el servicio de transporte en el ámbito regional. Es decir, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y el Gobierno Regional de Piura no establecieron una barrera burocrática que impida o condicione el acceso o

⁵⁰ Ley de Institutos y Escuelas de Educación Superior.

permanencia de los agentes económicos en el mercado; por lo que no califica como barrera burocrática conforme a los términos del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256, motivo por el cual no es susceptible de ser conocida por la CEB.

Fuente: Resolución N° 0495-2019/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000129-2019/CEB)⁵¹

Se declaró improcedente la denuncia a través de la cual se cuestionó «*la exigencia de que los reportes de precios que se presentan en forma mensual puedan ser objeto de rectificación, por única vez, en cada entrega de información, materializada en el artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 040-2010/MINSA, modificada por la Resolución Ministerial N° 341-2011/MINSA*».

La razón de la improcedencia se fundamenta en que a través del artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 040-2010/MINSA, el Ministerio de Salud regula la posibilidad de que los administrados puedan realizar la rectificación de la información proporcionada mensualmente por farmacias, droguerías y otros, respecto de los precios de los productos farmacéuticos. Es decir, el Ministerio no se encuentra estableciendo una barrera burocrática que impida o condicione el acceso o permanencia en el mercado de la venta y distribución de productos farmacéuticos, sino que habilita la posibilidad de que se pueda realizar una rectificación mensual; por lo que no constituye una medida que pueda ser evaluada por la CEB conforme con lo previsto en el Decreto Legislativo N° 1256.

Cabe precisar que lo señalado no implica un análisis respecto a la imposición de la exigencia de suministrar información mensual de los precios de productos farmacéuticos, utilizando las plataformas informáticas que implementen la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas - DIGEMID.

Fuente: Resolución N° 0356-2019/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000127-2019/CEB)⁵²

2. Las medidas que no se encuentran dirigidas a regular algún tipo de actividad económica no califican como barreras burocráticas

Se declaró improcedente la denuncia interpuesta en contra de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) a través de la cual se cuestionó la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en «*el impedimento de inscribir la cancelación de Asiento donde versa la medida cautelar de embargo anotada en la Partida N° 01119617 del Registro de Predios*», contenida en actos administrativos.

La razón de dicho pronunciamiento se debe a que se ha planteado como barrera burocrática una situación jurídica que no califica como tal conforme a los términos del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256, en tanto el cuestionamiento no se dirige a denunciar alguna regulación aplicable al desarrollo de una actividad económica, sino al actuar particular de un funcionario dentro de un procedimiento específico (la decisión de la Superintendencia a través del registrador público de tachar una solicitud de cancelación de embargo por caducidad).

Fuente: Resolución N° 0369-2019/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000145-2019/CEB)⁵³

⁵¹ Dicha resolución quedó consentida al no haberse interpuesto el recurso de apelación en su contra.

⁵² Dicha resolución quedó consentida al no haberse interpuesto el recurso de apelación en su contra.

⁵³ Dicha resolución fue declarada consentida mediante la Resolución N° 0466-2019/STCEB-INDECOPI del 6 de setiembre de 2020.

3. Supuesto de falta de interés para obrar cuando se pretende la aplicación del silencio administrativo positivo en los recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud

Se declaró improcedente la denuncia a través de la cual se cuestionó, entre otros, «el desconocimiento del silencio administrativo positivo que habría operado respecto del recurso de reconsideración interpuesto el 7 de febrero de 2019 contra la Resolución Directoral Regional N° 000132-2019-DRELM», contenida en un acto administrativo.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2) del inciso 35.1) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, uno de los supuestos en el que opera el silencio administrativo positivo es en los recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud (como el recurso de reconsideración), siempre que el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo.

Dicho de otro modo, luego de transcurrido el plazo legal sin que la entidad haya emitido un pronunciamiento en el marco de un procedimiento de evaluación previa sujeto al silencio administrativo negativo, el administrado decide presentar su recurso impugnativo a la denegatoria ficta de la entidad.

Sin embargo, en el presente caso, la CEB ha determinado que el administrado decidió esperar el acto "expreso" de la DRELM del Ministerio, para que luego proceda con el uso del recurso de reconsideración contra dicho acto. Por lo que, el procedimiento en el que se evaluó el recurso impugnativo no se encontró en el supuesto previsto en el numeral 2) del inciso 35.1) del artículo 35 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y, por lo tanto, no estaba sujeto al silencio administrativo positivo.

En consecuencia, el acto identificado como medio de materialización no contiene el presunto desconocimiento del silencio administrativo positivo.

Fuente: Resoluciones N° 0546-2019/CEB-INDECOPI (Expediente N° 000183-2019/CEB)⁵⁴

4. Cuestionamiento a la imposición de sanciones no pecuniarias como barreras burocráticas

Se confirmó el pronunciamiento de la CEB que declaró improcedente la denuncia interpuesta contra la Municipalidad Distrital de Jesús María por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la paralización de una obra de extensión de red de baja tensión subterránea en el distrito de Jesús María como medida complementaria de sanción, que estaría contenida en el Código 08-0301 del numeral 8.3) del Cuadro de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad, aprobado por la Ordenanza N° 468-MDJM, y en actos administrativos emitidos por la entidad denunciada.

El motivo de la improcedencia se debe a que la medida complementaria de paralización cuestionada constituye la imposición de una sanción no pecuniaria, la cual no puede ser conocida por los órganos resolutivos en materia de eliminación

⁵⁴ Dicha resolución quedó consentida al no haberse interpuesto el recurso de apelación en su contra.

de barreras burocráticas de acuerdo con lo previsto en el literal i) del numeral 3) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0255-2019/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000036-2018/CEB)

5. Cuestionamiento a las facultades atribuidas a una entidad administrativa

Se confirmó la resolución de la CEB que declaró improcedente la denuncia presentada contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad que consistiría en la limitación para funcionar como un Centro de Evaluación de conocimientos y habilidades en la conducción, contenida en el artículo 76 del Reglamento Nacional del Sistema de Emisión de Licencias de Conducir, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2016-MTC, y en un acto administrativo del MTC mediante el cual se denegó la solicitud de la denunciante para funcionar como Centro de Evaluación.

El motivo de improcedencia se debe a que la denunciante en realidad pretende que se evalúe como una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad la facultad de los Gobiernos Regionales para realizar la evaluación teórica y práctica de los postulantes otorgada mediante el artículo 76 del referido Reglamento, disposición en la que, a parecer de la denunciante, estaría contenida la limitación o negativa del MTC de autorizar su funcionamiento como un Centro de Evaluación.

Concretamente, la denunciante considera que la referida disposición es una barrera burocrática porque los Gobiernos Regionales no deberían realizar la evaluación teórica y práctica de los postulantes, sino que debe ser una actividad ejercida por los privados, como su empresa; sin embargo, dicho cuestionamiento es una materia controvertida respecto de la cual la CEB ni la Sala cuentan con competencias para su evaluación, de acuerdo con lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0352-2019/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000164-2017/CEB)

6. Las obligaciones que deben ser cumplidas en el marco del ejercicio de función administrativa por delegación no califican como barreras burocráticas

Se confirmó la resolución de la CEB que declaró improcedente la denuncia presentada contra el Ministerio de Transportes y Comunicaciones por la presunta imposición de las siguientes barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad contenidas en las disposiciones del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por el Decreto Supremo N° 025-2008-MTC.

- (i) La exigencia de que los informes de inspección técnica vehicular, los certificados de inspección técnica vehicular y la calcomanía oficial de inspección técnica vehicular cuenten con las características y especificaciones técnicas que apruebe la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, materializada en el artículo 10 del Reglamento Nacional de Inspecciones Técnicas Vehiculares, aprobado por el Decreto Supremo N° 025-2008-MTC (en adelante, el Reglamento).

- (ii) La exigencia de solicitar el certificado de inspección técnica vehicular anterior a los propietarios de los vehículos que pasan la inspección técnica vehicular, materializada en el inciso f) del numeral 15.1) del artículo 15 del Reglamento.
- (iii) La exigencia de considerar falta grave el faltar o no coincidir el número de asientos en la tarjeta de identificación vehicular con el vehículo, materializada en el inciso A. 4.6 del anexo 4 "Tabla de interpretación de defectos de inspecciones técnicas vehiculares" aprobado por la Resolución Directoral 11581-2008-MTC/15.
- (iv) La exigencia de considerar falta grave el fallar o no coincidir el tipo o clase de vehículo en la tarjeta de identificación vehicular, materializada en el inciso A.4.1 del anexo 4 "Tabla de interpretación de defectos de inspecciones técnicas vehiculares" aprobado por Resolución Directoral 11581-2008-MTC/15.

El motivo por el que se declaró improcedente dicho extremo de la denuncia se debe a que las referidas medidas no condicionan, obstaculizan o restringen el acceso y/o la permanencia de los agentes económicos en el mercado o las normas que rigen la simplificación administrativa ni son impuestas a la denunciante para el desarrollo de sus actividades en el mercado como un agente económico particular, sino que constituyen obligaciones que deben cumplir los Centros de Inspección Técnica Vehicular producto de la función administrativa que les ha sido delegada por el Estado.

Fuente: Resolución N° 0456-2019/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000039-2018/CEB)

7. Cuestionamiento como barrera burocrática a la declaración de una zona como rígida

Se confirmó el pronunciamiento de la CEB que declaró improcedente la denuncia presentada contra la Municipalidad Metropolitana de Lima por la presunta imposición de una barrera burocrática presuntamente ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la prohibición de estacionar en la vía pública (cuadra 1 del Jirón Nevado Alpamayo, distrito de La Molina, provincia y departamento de Lima), tras haber sido declarada zona rígida.

La razón por la que la denuncia se declaró improcedente, se sustenta en el hecho de que la limitación generada por la declaratoria de una zona como rígida tiene por finalidad la regulación de un espacio de la vía pública y no la regulación de una actividad económica ni un trámite en particular. En tal sentido, dicha medida no califica como una barrera burocrática en los términos previstos en el Decreto Legislativo N° 1256, que aprueba la Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas.

Fuente: Resolución N° 0404-2019/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000218-2018/CEB)

8. Las medidas que pueden ser exigidas de forma opcional y facultativa por una entidad administrativa no califican como barreras burocráticas

Se confirmó la resolución de la CEB que declaró improcedente la denuncia presentada contra la Central de Compras Públicas Perú – Perú Compras, por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad

consistente en la exigencia de que el contratista presente un certificado de originalidad para los productos de cintas, tintas, tóner, reveladores y tambor, expedidas por la marca o representante de la marca en el Perú o el extranjero, al momento del internamiento o entrega de bienes, materializada en el Comunicado 10-2018-PERÚ COMPRAS-DAM.

El fundamento de dicha decisión se debe a que, de la revisión del medio de materialización alegado por los denunciantes, se verificó que la entidad denunciada autorizó a las entidades contratantes a solicitar, de forma opcional y facultativa, el certificado de originalidad. En ese sentido, la entidad denunciada no impone ninguna exigencia, requisito, limitación, prohibición y/o cobro a los denunciantes que califique como una barrera burocrática según la definición prevista en el Decreto Legislativo N° 1256.

Fuente: Resolución N° 0444-2019/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000109-2018/CEB)

9. Cuestionamientos que confirman que la CEB no es una instancia revisora de las decisiones de otras entidades administrativas

Se confirmó el pronunciamiento de la CEB que declaró improcedente la denuncia presentada contra el Ministerio de Salud por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la exigencia de que los equipos biomédicos, incluyendo los "equipos de grandes dimensiones", deban ingresar al almacén de las empresas que los importan.

El motivo de improcedencia radica en que a través de la denuncia se pretende que la CEB evalúe y determine si los equipos biomédicos, incluyendo los denominados por la denunciante como "equipos de grandes dimensiones", se encuentran exceptuados de cumplir con la exigencia de ingresar al almacén, aspecto que ha sido desarrollado por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (Digemid) del Ministerio de Salud en actos administrativos dirigidos a la denunciante. En ese sentido, evaluar un cuestionamiento como el planteado posicionaría a la CEB y a la Sala como instancias revisoras de la calificación realizada por la entidad denunciada, lo cual se encuentra fuera de las competencias previstas en el Decreto Legislativo 1256.

Fuente: Resolución N° 0333-2019/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000434-2017/CEB)

10. La omisión de incluir procedimientos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos no califica como una barrera burocrática

Se confirmó el pronunciamiento de la CEB que declaró improcedente la denuncia presentada contra la Municipalidad Distrital de Rímac por la presunta imposición de una barrera burocrática ilegal y/o carente de razonabilidad consistente en la aplicación de sanciones generadas por la demora en la actualización del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad respecto del procedimiento de otorgamiento de certificado de defensa civil, materializado en diversas resoluciones de sanción.

La razón de dicha decisión se sustenta en que la omisión de la entidad denunciada, de incluir procedimientos en su TUPA que, según la denunciante, habría generado la

aplicación de sanciones, no califica como una barrera burocrática que pueda ser conocida por la CEB y la Sala de acuerdo con lo establecido en el literal c) del numeral 3) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1256. En efecto, la imposición de barreras burocráticas denota una conducta activa por parte de la Administración Pública, acreditada con actos administrativos, disposiciones administrativas y/o actuaciones, y no en la inacción o incumplimiento de funciones.

Fuente: Resolución N° 0454-2019/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000031-2018/CEB)

11. Legitimidad para obrar en los procedimientos de eliminación de barreras burocráticas

Se confirmó el pronunciamiento de la CEB que declaró improcedente la denuncia presentada contra el Ministerio de la Producción por la presunta imposición de barreras burocráticas ilegales y/o carentes de razonabilidad consistentes en:

- (i) La restricción a las embarcaciones pesqueras artesanales de destinar el producto de la pesca de merluza exclusivamente a la comercialización en estado fresco-refrigerado, no pudiendo efectuar la comercialización de dicha pesca en un estado distinto, materializada en el inciso a.11 del literal A del artículo 5 de la Resolución Ministerial 290-2019-PRODUCE, que establece el Régimen Provisional de Pesca del recurso merluza julio 2019 - junio 2020.
- (ii) La prohibición a las embarcaciones pesqueras artesanales de abastecer con la pesca de merluza a las plantas de procesamiento, materializada en el inciso a.11 del literal A del artículo 5 de la Resolución Ministerial 290-2019-PRODUCE, que establece el Régimen Provisional de Pesca del recurso merluza julio 2019 - junio 2020.

El fundamento de dicha decisión se debe a que la denunciante no contaba con legitimidad para obrar, toda vez que constituye un agente económico que interviene en la fase de procesamiento de recursos hidrobiológicos (merluza, por ejemplo), diferente a las embarcaciones pesqueras artesanales, quienes se dedican a la extracción de tales recursos y son los destinatarios de las medidas cuestionadas. En tal sentido, las medidas denunciadas no afectan su permanencia en el mercado al no tener incidencia en su esfera jurídica.

Fuente: Resolución N° 0452-2019/SEL-INDECOPI (Expediente N° 000069-2019/CEB)

VI. Logros y acciones realizadas por la CEB en el segundo semestre del año 2019

Las acciones que despliega la CEB involucran no solo el inicio y tramitación de procedimientos de parte y/o de oficio, sino también el envío de comunicaciones a las diferentes entidades que imponen barreras burocráticas, así como actividades de capacitaciones dirigidas a servidores y funcionarios, gremios empresariales y público en general.

Las actividades indicadas tienen como propósito que i) las entidades adecúen sus procedimientos a la normatividad vigente y/o eliminen disposiciones que establezcan barreras burocráticas presuntamente ilegales y/o carentes de razonabilidad; y, ii) que los ciudadanos conozcan sobre las competencias de la CEB

para que así puedan cuestionar las medidas que consideren ilegales y/o irracionales.

En ese sentido, durante el segundo semestre del 2019, mil veintinueve (1029) barreras burocráticas fueron eliminadas voluntariamente por parte de 33 entidades de la administración pública. De la referida cantidad:

- 636 barreras burocráticas fueron eliminadas como resultado de una acción de oficio de la CEB.
- 393 barreras burocráticas fueron eliminadas producto del inicio de procedimientos de oficio por parte de la CEB.

Asimismo, durante el referido período, la CEB capacitó a 661 personas (entre funcionarios, agentes económicos y ciudadanos en general) en 15 entidades de la Administración Pública sobre las competencias del Indecopi en materia de barreras burocráticas.

Por otro lado, hasta el cierre del segundo semestre de 2019, en el diario oficial "El Peruano" se han publicado 17 resoluciones que disponen la inaplicación con efectos generales de barreras burocráticas declaradas ilegales y contenidas en disposiciones administrativas, conforme al siguiente detalle:

Resoluciones que disponen la inaplicación con efectos generales, publicadas en el Diario Oficial "El Peruano", Julio-Diciembre 2019

Nº	Entidad	Procedimiento	Materia	Nº de Resolución	Fecha de publicación en el peruano
1	Municipalidad Metropolitana de Lima	De parte	Requisitos del Gobierno Local	0471-2018/CEB-INDECOPI ⁵⁵	25/07/2019
2	Municipalidad Distrital de Puente Piedra	De parte	Barreras Diversas	627-2018/CEB-INDECOPI ⁵⁶	25/07/2019
3	Municipalidad Distrital de San Luis	De parte	Carné de sanidad	0145-2018/CEB-INDECOPI ⁵⁷	10/08/2019

⁵⁵ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0159-2019/SEL-INDECOPI de fecha 20 de mayo de 2019.

⁵⁶ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0254-2019/SEL-INDECOPI de fecha 8 de julio de 2019.

⁵⁷ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0285-2019/SEL-INDECOPI de fecha 19 de julio de 2019.

Nº	Entidad	Procedimiento	Materia	Nº de Resolución	Fecha de publicación en el peruano
4	Municipalidad Provincial de Huaral	De parte	Barreras diversas	0613-2018/CEB-INDECOPI ⁵⁸	14/08/2019
5	Municipalidad Distrital de San Martín de Porres	De oficio	Anuncios	0545-2017/CEB-INDECOPI ⁵⁹	16/09/2019
6	Municipalidad Metropolitana de Lima	De parte	Anuncios publicitarios	0273-2018/CEB-INDECOPI ⁶⁰	16/09/2019
7	Municipalidad Distrital de Comas	De parte	Barreras Diversas	0271-2019/CEB-INDECOPI ⁶¹	26/09/2019
8	Municipalidad Distrital de Barranco	De parte	Anuncios Publicitarios	0652-2017/CEB-INDECOPI ⁶²	25/10/2019
9	Municipalidad Distrital de Villa el Salvador	De parte	Barreras Diversas	0544-2018/CEB-INDECOPI ⁶³	25/10/2019
10	Colegio de Abogados de Ica	De oficio	Simplificación Administrativa	0106-2019/CEB-INDECOPI ⁶⁴	25/10/2019

⁵⁸ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0288-2019/SEL-INDECOPI de fecha 19 de julio de 2019.

⁵⁹ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0316-2019/SEL-INDECOPI de fecha 22 de agosto de 2019.

⁶⁰ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0317-2019/SEL-INDECOPI de fecha 22 de agosto de 2019.

⁶¹ Dicha resolución fue declarada consentida mediante la Resolución N° 0368-2019/STCEB-INDECOPI del 15 de julio de 2019.

⁶² Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0362-2019/SEL-INDECOPI de fecha 26 de setiembre de 2019.

⁶³ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0365-2019/SEL-INDECOPI de fecha 26 de setiembre de 2019.

⁶⁴ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0368-2019/SEL-INDECOPI de fecha 30 de setiembre de 2019.

Nº	Entidad	Procedimiento	Materia	Nº de Resolución	Fecha de publicación en el peruano
11	Municipalidad Distrital de Surquillo	De parte	Barreras Diversas	0326-2019/CEB-INDECOPI ⁶⁵	21/11/2019
12	Municipalidad Metropolitana de Lima	De parte	Barreras Diversas	0531-2018/CEB-INDECOPI ⁶⁶	12/12/2019
13	Ministerio de Defensa	De parte	Derechos de trámite	0564-2018/CEB-INDECOPI ⁶⁷	12/12/2019
14	Ministerio de Defensa	De parte	Derecho de trámite	579-2018/CEB-INDECOPI ⁶⁸	12/12/2019
15	Municipalidad Distrital de los Olivos	De oficio	Anuncios Publicitarios	0305-2018/CEB-INDECOPI ⁶⁹	12/12/2019
16	Municipalidad Provincial de Cañete	De parte	Barreras Diversas	0650-2017/CEB-INDECOPI ⁷⁰	14/12/2019
17	Ministerio de Defensa	De parte	Derechos de trámite	0266-2018/CEB-INDECOPI ⁷¹	24/12/2019

Fuente: <https://www.indecopi.gob.pe/en/web/eliminacion-de-barreras-burocraticas/resoluciones-con-efectos-generales>

⁶⁵ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0443-2019/SEL-INDECOPI de fecha 06 de noviembre de 2019.

⁶⁶ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0473-2019/SEL-INDECOPI de fecha 14 de noviembre de 2019.

⁶⁷ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0475-2019/SEL-INDECOPI de fecha 14 de noviembre de 2019.

⁶⁸ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0477-2019/SEL-INDECOPI de fecha 14 de noviembre de 2019.

⁶⁹ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0485-2019/SEL-INDECOPI de fecha 18 de noviembre de 2019.

⁷⁰ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0480-2019/SEL-INDECOPI de fecha 14 de noviembre de 2019.

⁷¹ Procedimiento confirmado por la Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas mediante Resolución N° 0497-2019/SEL-INDECOPI de fecha 21 de noviembre de 2019.

VII. Rankings de entidades de la Administración Pública en materia de barreras burocráticas⁷²

Entre las actividades de persuasión con las que cuenta la CEB, el artículo 48 del Decreto Legislativo N° 1256 estableció la difusión y elaboración de rankings respecto del cumplimiento de las normas sobre eliminación de barreras burocráticas y simplificación administrativa por parte de las entidades de la Administración Pública, con la finalidad de dar a conocer esta información a los agentes económicos y administrados.

En ese sentido, se han elaborado y publicado lo siguientes rankings correspondientes al segundo semestre del año 2019⁷³:

Cuadro N° 1:
Ranking de las entidades de la Administración Pública con mayor cantidad de barreras burocráticas eliminadas voluntariamente, Julio-Diciembre 2019

N°	Entidad	Julio - diciembre 2019	%
1	Gobierno Regional de Arequipa (Arequipa)	715	20.28
2	Municipalidad Provincial de Tacna (Tacna)	376	10.67
3	Oficina de Normalización Previsional	325	9.22
4	Municipalidad Provincial de Huancayo (Junín)	309	8.77
5	Municipalidad Provincial de Satipo (Junín)	284	8.06
6	Municipalidad Provincial de Huancavelica (Huancavelica)	258	7.32
7	Municipalidad Provincial de Pachitea (Huánuco)	229	6.50
8	Municipalidad Distrital de Los Olivos (Lima)	81	2.30
9	Municipalidad Distrital de Jesús María (Lima)	81	2.30
10	Municipalidad Distrital de Chorrillos (Lima)	79	2.24

Fuente: <https://www.indecopi.gob.pe/en/ceb-publicaciones>

⁷² <https://www.indecopi.gob.pe/en/ceb-publicaciones>

⁷³ Cabe precisar que, para efectos del presente boletín, únicamente se ha considerado a las entidades que ocupan los diez primeros lugares en cada ranking.

Cuadro N° 2:

Ranking de las entidades de la Administración Pública que han impuesto mayor cantidad de barreras burocráticas declaradas ilegales y/o carentes de razonabilidad, Julio-Diciembre 2019

N°	Entidad denunciada	Julio - diciembre 2019	%
1	Ministerio de Defensa	131	24.44
2	Municipalidad Provincial de Yunguyo (Puno)	98	18.28
3	Municipalidad Provincial de Huancayo (Junín)	75	13.99
4	Ministerio de Educación	44	8.21
5	Municipalidad Distrital de Lurín (Lima)	16	2.99
6	Ministerio de Transportes y Comunicaciones	15	2.80
7	Municipalidad Distrital de San Martín de Porres (Lima)	11	2.05
8	Colegio de Abogados de La Libertad	11	2.05
9	Ilustre Colegio de Abogados de Tacna	9	1.68
10	Municipalidad Provincial de Puno (Puno)	9	1.68

Fuente: <https://www.indecopi.gob.pe/en/ceb-publicaciones>

Cuadro N° 3:

Ranking de las entidades de la Administración Pública que han implementado medidas de prevención en materia de barreras burocráticas

N°	Entidad	Julio - diciembre 2019	%
1	Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado	6	8.22
2	Municipalidad Provincial de Huancayo (Junín)	5	6.85
3	Ministerio de Transportes y Comunicaciones	4	5.48
4	Ministerio del Interior	4	5.48
5	Municipalidad Provincial de Chanchamayo (Junín)	3	4.11
6	Gobierno Regional de Ica	3	4.11
7	Servicio De Administración Tributaria de Lima	3	4.11
8	Municipalidad Provincial de Huánuco (Huánuco)	2	2.74
9	Organismo de Formalización de la Propiedad Informal	2	2.74
10	Municipalidad Provincial de Satipo (Junín)	2	2.74

Fuente: <https://www.indecopi.gob.pe/en/ceb-publicaciones>

VI. Barreras burocráticas declaradas ilegales por la CEB durante el segundo semestre del 2019, contenidas en disposiciones administrativas

Hasta el cierre del segundo semestre de 2019, la CEB emitió 23 resoluciones a través de las cuales declaró la ilegalidad de diversas barreras burocráticas contenidas en disposiciones administrativas y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1256, ordenó su inaplicación con efectos generales, conforme se detalla en el siguiente cuadro.

Cabe precisar que la inaplicación con efectos generales opera a partir del día siguiente de publicado el extracto de la resolución emitida por la CEB en el diario oficial "El Peruano". En el caso que la resolución sea materia de apelación, solo procederá su publicación una vez que la SEL confirme el pronunciamiento de la primera instancia. En tal sentido, con la finalidad de conocer el estado actual de las resoluciones que a continuación se mencionan se les invita a ingresar al siguiente link:

<https://servicio.indecopi.gob.pe/buscadorResoluciones/>

N°	Entidad	Procedimiento	Materia	Barreras Burocráticas	Medio de materialización	N° de Resolución	Fecha de emisión
1	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO	De parte	RESTRICCIONES AL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS	PROHIBICIÓN DE FUMAR Y DE MANTENER ENCENDIDOS PRODUCTOS DE TABACO EN TODOS LOS CENTROS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE ESPARCIMIENTO	LITERAL D) DEL ARTÍCULO 3° DE LA ORDENANZA N° 342-MDB	0348-2019/CEB-INDECOPI ⁷⁴	12/07/2019
2	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	De parte	REQUISITOS Y RESTRICCIONES GOBIERNO NACIONAL	EXIGENCIA DE PRESENTAR UNA CARTA FIANZA DE US\$ 500 000 00 COMO REQUISITO PARA OPERAR COMO ENTIDAD VERIFICADORA	NUMERAL 5.2.12) DEL ARTÍCULO 5° DE LA DIRECTIVA N° 003-2007-MTC/15, APROBADO POR RESOLUCION DIRECTORAL N° 12489-2007-MTC/15.	0349-2019/CEB-INDECOPI ⁷⁵	12/07/2019
3	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SURQUILLO	De parte	BARRERAS DIVERSAS	PROHIBICIÓN DE VENTAS DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS BAJO CUALQUIER MODALIDAD Y/O EN CUALQUIER ESTABLECIMIENTO QUE NO SE DEDIQUE EXCLUSIVAMENTE A LA VENTA DE LICOR, QUE SE ENCUENTRE CERCANO A UN CENTRO EDUCATIVO, DE CUALQUIER NIVEL O NATURALEZA, UBICADO EN UN RADIO DE CIEN METROS, QUE AFECTA EL DESARROLLO DE SUS ACTIVIDADES ECONÓMICAS	ORDENANZA N° 154-MDS, ARTÍCULO 17, LITERAL F)// RESOLUCIÓN DE GERENCIA 3649-2017-GDE/MDS DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2017	0326-2019/CEB-INDECOPI ⁷⁶	2/07/2019

⁷⁴ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la Segunda instancia.

⁷⁵ Dicha resolución fue declarada Nula por la Segunda instancia mediante la Resolución N° 0601-2019/SEL.

⁷⁶ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la Segunda instancia.

Eliminación de Barreras Burocráticas

N°	Entidad	Procedimiento	Materia	Barreras Burocráticas	Medio de materialización	N° de Resolución	Fecha de emisión
4	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LURIGANCHO	De parte	TELECOMUNICACIONES	EXIGENCIA DE QUE LA ESTACIÓN DE RADIOCOMUNICACIÓN Y/O TORRE, DE UBICARSE EN UNA EDIFICACIÓN, DEBERÁ ESTAR RETIRADA A UNA DISTANCIA NO MENOR DE 5.00 ML DE CADA UNA DE LAS LÍNEAS DE FACHADA FRONTAL/POSTERIOR Y 3.00 ML DE LAS LÍNEAS DE FACHADA LATERAL DEL EDIFICIO; DEBIDAMENTE CAMUFLADAS E INTEGRADAS VOLUMÉTRICAMENTE AL MISMO, A FIN DE SER IMPERCEPTIBLES POR LOS TRANSEÚNTES A NIVEL DE VEREDA.	ORDENANZA N° 262-MDL, ARTÍCULO 5, NUMERAL 5.4) / CARTA N° 043-2019/MDLCH-GOPU	0342-2019/CEB-INDECOPI ⁷⁷	9/07/2019
5	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE SURCO	De parte	BARRERAS DIVERSAS	EXIGENCIA DE SUBSANAR Y/O REPARAR LOS DAÑOS PRODUCIDOS A PREDIOS COLINDANTES PRODUCTO DE LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN COMO CONDICIÓN PARA OBTENER LA CONFORMIDAD DE OBRA	ORDENANZA N° 391-MSS, ARTÍCULO 4, LA NOTIFICACIÓN N° 0655-2019-SGLH-GDU-MSS / NOTIFICACIÓN N° 134-2019-SGLH-GDU-MSS.	0377-2019/CEB-INDECOPI ⁷⁸	23/07/2019
6	GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA	De parte	REQUISITOS Y RESTRICCIONES GOBIERNO REGIONAL	CALIFICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO AL PROCEDIMIENTO N° 509 DENOMINADO "AUTORIZACIÓN PARA PRESTAR SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO - PERSONAS, TRABAJADORES Y TURISTAS"	TUPA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA, ORDENANZA REGIONAL N° 273-AREQUIPA	0325-2019/CEB-INDECOPI ⁷⁹	2/07/2019
				CALIFICACIÓN DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO AL PROCEDIMIENTO N° 514 DENOMINADO "HABILITACIÓN VEHICULAR - (PERSONAS, TRABAJADORES Y TURISTAS)	TUPA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA, ORDENANZA REGIONAL N° 273-AREQUIPA		
7	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO	De parte	RESTRICCIONES AL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS	PROHIBICIÓN DE FUMAR Y DE MANTENER ENCENDIDOS PRODUCTOS DE TABACO EN TODOS LOS CENTROS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE ESPARCIMIENTO, MERCADOS, ESTADIOS, COLISEOS Y CENTROS COMERCIALES	ORDENANZA N° 342-MDB, QUE APRUEBA EL RÉGIMEN DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS DEL CONSUMO DE TABACO, ARTÍCULO 3°, LITERAL F)	0346-2019/CEB-INDECOPI ⁸⁰	12/07/2019
				PROHIBICIÓN DE FUMAR Y MANTENER ENCENDIDOS PRODUCTOS DE TABACO EN TODO EVENTO PÚBLICO DONDE SE SOLICITE LICENCIA MUNICIPAL	ORDENANZA N° 342-MDB, QUE APRUEBA EL RÉGIMEN DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS DEL CONSUMO		

⁷⁷ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la Segunda instancia.

⁷⁸ Dicha resolución se encuentra pendiente de ser publicada en el Diario oficial El Peruano.

⁷⁹ Dicha resolución fue declarada consentida y las barreras burocráticas declaradas ilegales fueron evaluadas anteriormente en las Resoluciones N° 0343-2018/CEB-INDECOPI y N° 0276-2019/CEB-INDECOPI, en las que se dispuso su inaplicación con efectos generales.

⁸⁰ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la Segunda instancia.

Eliminación de Barreras Burocráticas

Nº	Entidad	Procedimiento	Materia	Barreras Burocráticas	Medio de materialización	Nº de Resolución	Fecha de emisión
					DE TABACO, ARTÍCULO 3º, LITERAL D)		
				EXIGENCIA DE CONTAR CON UN CERTIFICADO DE CAPACITACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE MANIPULAN ALIMENTOS (DE MANERA INDIVIDUAL)	ORDENANZA Nº 486-MDB, CÓDIGO Nº 02-0101		
				EXIGENCIA DE CONTAR ÚNICAMENTE CON UN PROGRAMA DE CONTROL DE CALIDAD BASADO EN LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE ANÁLISIS DE PELIGROS Y PUNTOS CRÍTICOS DE CONTROL – HACCP PARA EJERCER ACTIVIDADES COMERCIALES, DISTINTAS A LA FABRICACIÓN, ELABORACIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS	ORDENANZA Nº 486-MDB, CÓDIGO Nº 02-0103		
				IMPEDIMENTO DE PRODUCIR RUIDOS EN LOCALES DESTINADOS A CAFÉ CONCIERTOS, CAFÉ-TEATRO, NIGHT CLUB, DISCOTECAS, SALA DE FIESTAS, SALA DE JUEGOS Y SIMILARES Y TODOS AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS CON ACTUACIONES O ESPECTÁCULOS, QUE EXCEDAN INMISIONES DE 70 DECIBELES	ORDENANZA Nº 486-MDB, CÓDIGO Nº 07-0409		
				PROHIBICIÓN DE FUMAR Y DE MANTENER ENCENDIDOS PRODUCTOS DE TABACO EN TODOS LOS CENTROS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE ESPARCIMIENTO, MERCADOS, ESTADIOS, COLISEOS Y CENTROS COMERCIALES	ORDENANZA Nº 342-MDB, QUE APRUEBA EL RÉGIMEN DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS DEL CONSUMO DE TABACO, ARTÍCULO 3º, LITERAL F)		
				PROHIBICIÓN DE FUMAR Y MANTENER ENCENDIDOS PRODUCTOS DE TABACO EN TODO EVENTO PÚBLICO DONDE SE SOLICITE LICENCIA MUNICIPAL	ORDENANZA Nº 342-MDB, QUE APRUEBA EL RÉGIMEN DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS DEL CONSUMO DE TABACO, ARTÍCULO 3º, LITERAL D)		
				EXIGENCIA DE CONTAR CON UN CERTIFICADO DE CAPACITACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE MANIPULAN ALIMENTOS (DE MANERA INDIVIDUAL)	ORDENANZA Nº 486-MDB, CÓDIGO Nº 02-0101		
				EXIGENCIA DE CONTAR ÚNICAMENTE CON UN PROGRAMA DE CONTROL DE CALIDAD BASADO EN LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE ANÁLISIS DE PELIGROS Y PUNTOS CRÍTICOS DE CONTROL – HACCP PARA EJERCER ACTIVIDADES COMERCIALES, DISTINTAS A LA FABRICACIÓN, ELABORACIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS	ORDENANZA Nº 486-MDB, CÓDIGO Nº 02-0103		

Eliminación de Barreras Burocráticas

N°	Entidad	Procedimiento	Materia	Barreras Burocráticas	Medio de materialización	N° de Resolución	Fecha de emisión
				IMPEDIMENTO DE PRODUCIR RUIDOS EN LOCALES DESTINADOS A CAFÉ CONCIERTOS, CAFÉ-TEATRO, NIGHT CLUB, DISCOTECAS, SALA DE FIESTAS, SALA DE JUEGOS Y SIMILARES Y TODOS AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS CON ACTUACIONES O ESPECTÁCULOS, QUE EXCEDAN INMISIONES DE 70 DECIBELES	ORDENANZA N° 486-MDB, CÓDIGO N° 07-0409		
				PROHIBICIÓN DE FUMAR Y DE MANTENER ENCENDIDOS PRODUCTOS DE TABACO EN TODOS LOS CENTROS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE ESPARCIMIENTO, MERCADOS, ESTADIOS, COLISEOS Y CENTROS COMERCIALES	ORDENANZA N° 342-MDB, QUE APRUEBA EL RÉGIMEN DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS DEL CONSUMO DE TABACO, ARTÍCULO 3°, LITERAL F)		
				PROHIBICIÓN DE FUMAR Y MANTENER ENCENDIDOS PRODUCTOS DE TABACO EN TODO EVENTO PÚBLICO DONDE SE SOLICITE LICENCIA MUNICIPAL	ORDENANZA N° 342-MDB, QUE APRUEBA EL RÉGIMEN DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LOS RIESGOS DEL CONSUMO DE TABACO, ARTÍCULO 3°, LITERAL D)		
				EXIGENCIA DE CONTAR CON UN CERTIFICADO DE CAPACITACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE MANIPULAN ALIMENTOS (DE MANERA INDIVIDUAL)	ORDENANZA N° 486-MDB, CÓDIGO N° 02-0101		
				EXIGENCIA DE CONTAR ÚNICAMENTE CON UN PROGRAMA DE CONTROL DE CALIDAD BASADO EN LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE ANÁLISIS DE PELIGROS Y PUNTOS CRÍTICOS DE CONTROL - HACCP PARA EJERCER ACTIVIDADES COMERCIALES, DISTINTAS A LA FABRICACIÓN, ELABORACIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS	ORDENANZA N° 486-MDB, CÓDIGO N° 02-0103		
				IMPEDIMENTO DE PRODUCIR RUIDOS EN LOCALES DESTINADOS A CAFÉ CONCIERTOS, CAFÉ-TEATRO, NIGHT CLUB, DISCOTECAS, SALA DE FIESTAS, SALA DE JUEGOS Y SIMILARES Y TODOS AQUELLOS ESTABLECIMIENTOS CON ACTUACIONES O ESPECTÁCULOS, QUE EXCEDAN INMISIONES DE 70 DECIBELES	ORDENANZA N° 486-MDB, CÓDIGO N° 07-0409		
8	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	De parte	DERECHOS DE TRÁMITE	EXIGENCIA DEL DERECHO DE TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO N° 02 DENOMINADO RECEPCIÓN DE NAVES.	TUPA (DECRETO SUPREMO N° 016-2005-MTC), MODIFICADO POR	0402-2019/CEB-INDECOP ⁸¹	20/08/2019

⁸¹ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la Segunda instancia.

Eliminación de Barreras Burocráticas

N°	Entidad	Procedimiento	Materia	Barreras Burocráticas	Medio de materialización	N° de Resolución	Fecha de emisión
	AUTORIDAD PORTUARIA NACIONAL				LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1213-2017-MTC-01.02		
				EXIGENCIA DEL DERECHO DE TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO N° 02 DENOMINADO RECEPCIÓN DE NAVES.	TUPA (DECRETO SUPREMO N° 016-2005-MTC), MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1213-2017-MTC-01.02		
				EXIGENCIA DEL DERECHO DE TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO N° 03 DENOMINADO DESPACHO DE NAVES.	TUPA (DECRETO SUPREMO N° 016-2005-MTC), MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1213-2017-MTC-01.02		
				EXIGENCIA DEL DERECHO DE TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO N° 03 DENOMINADO DESPACHO DE NAVES.	TUPA (DECRETO SUPREMO N° 016-2005-MTC), MODIFICADO POR LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 1213-2017-MTC-01.02		
9	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA	De parte	RESTRICCIONES AL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS	EXIGENCIA DE CONTAR CON UN CERTIFICADO DE CAPACITACIÓN PARA LA MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS (DE MANERA INDIVIDUAL O COLECTIVA) OTORGADO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE	ORDENANZA N° 331-2015-MDI, CODIGO N° 02-102	0387-2019/CEB-INDECOPI ⁸²	2/08/2019
				PROHIBICIÓN DE FUMAR Y DE MANTENER ENCENDIDOS PRODUCTOS DE TABACO EN TODOS LOS CENTROS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE ESPARCIMIENTO	ORDENANZA N° 312-2014-MDI, ARTÍCULO 3°, INCISO E)		
				PROHIBICIÓN DE FUMAR Y MANTENER ENCENDIDOS PRODUCTOS DE TABACO EN TODO EVENTO PÚBLICO REALIZADO EN LUGARES INCLUIDOS EN LA DEFINICIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS CERRADOS	ORDENANZA N° 312-2014-MDI, ARTÍCULO 4°, LITERAL F)		
10	SEGURO SOCIAL DE SALUD-ESSALUD	De parte	BARRERAS DIVERSAS	EXIGENCIA DE SOLICITAR EL REEMBOLSO DE SUBSIDIOS POR MATERNIDAD DENTRO DEL PLAZO MÁXIMO DE SEIS (6) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE TERMINA EL PERIODO DE INCAPACIDAD O POSTPARTO SEGÚN CORRESPONDA.	ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15° DEL REGLAMENTO DE PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE ESSALUD APROBADO POR ACUERDO N° 58-14-ESSALUD-2011, RESOLUCIÓN N° 908-SGRPE-GPE-GCSPE-ESSALUD-2018.	0447-2019/CEB-INDECOPI ⁸³	10/09/2019

⁸² Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la Segunda instancia.

⁸³ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la Segunda instancia.

Eliminación de Barreras Burocráticas

N°	Entidad	Procedimiento	Materia	Barreras Burocráticas	Medio de materialización	N° de Resolución	Fecha de emisión
11	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ANITA	De parte	SUSPENSIÓN DE PROCEDIMIENTOS	SUSPENSIÓN DEL OTORGAMIENTO DEL PERMISO DE OPERACIONES PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS Y CARGA EN VEHÍCULOS MENORES EN EL DISTRITO DE SANTA ANITA.	RESOLUCIÓN GERENCIAL-E N° 000035-2018-GSC/MDSA, AL AMPARO DE LA ORDENANZA N° 00186-2015/MDSA	0478-2019/CEB-INDECOPI ⁸⁴	27/09/2019
12	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	De parte	REQUISITOS Y RESTRICCIONES GOBIERNO NACIONAL	EXIGENCIA DE TRANSCRIBIR LO SEÑALADO EN EL CATÁLOGO NACIONAL DE LA OFERTA FORMATIVA AL FORMATO 4 Y 5 PARA EL PROCEDIMIENTO DE AMPLIACIÓN DE LICENCIAMIENTO DE FILIALES, LOCALES Y PROGRAMAS EDUCATIVOS	MEDIO DE VERIFICACIÓN N° 11, COMPONENTE 2.1 «GESTIÓN ACADÉMICA», CONDICIÓN II «GESTIÓN ACADÉMICA Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS PERTINENTES Y ALINEADOS A LAS NORMAS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN» DEL ANEXO I «MATRIZ DE CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD PARA IES Y EEST» DE LA NORMA TÉCNICA DENOMINADA «CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD PARA EL PROCEDIMIENTO DE LICENCIAMIENTO DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICA», APROBADA POR LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 020-2019-MINEDU, Y EN LOS FORMATOS 4 Y 5 APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 020-2019-MINEDU	0475-2019/CEB-INDECOPI ⁸⁵	27/09/2019

⁸⁴ Dicha resolución se encuentra pendiente de ser publicada en el Diario oficial El Peruano.

⁸⁵ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la Segunda instancia.

Eliminación de Barreras Burocráticas

N°	Entidad	Procedimiento	Materia	Barreras Burocráticas	Medio de materialización	N° de Resolución	Fecha de emisión
				EXIGENCIA DE TRANSCRIBIR LO SEÑALADO EN EL CATÁLOGO NACIONAL DE LA OFERTA FORMATIVA AL FORMATO 4 Y 5 PARA EL PROCEDIMIENTO DE AMPLIACIÓN DE LICENCIAMIENTO DE FILIALES, LOCALES Y PROGRAMAS EDUCATIVOS	MEDIO DE VERIFICACIÓN N° 11, COMPONENTE 2.1 «GESTIÓN ACADÉMICA», CONDICIÓN II «GESTIÓN ACADÉMICA Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS PERTINENTES Y ALINEADOS A LAS NORMAS DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN» DEL ANEXO I «MATRIZ DE CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD PARA IES Y EEST» DE LA NORMA TÉCNICA DENOMINADA «CONDICIONES BÁSICAS DE CALIDAD PARA EL PROCEDIMIENTO DE LICENCIAMIENTO DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y LAS ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR TECNOLÓGICA», APROBADA POR LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 020-2019-MINEDU, Y EN LOS FORMATOS 4 Y 5 APROBADOS POR LA RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 020-2019-MINEDU		
13	UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN ENRIQUE GUZMAN Y VALLE	De oficio	BARRERAS DIVERSAS	REQUISITO CONSISTENTE EN PRESENTAR, EN CASO EL PAGO SE REALICE EN LA MISMA CAJA O TESORERÍA DE LA UNIVERSIDAD, EL RECIBO DE PAGO, PARA LA TRAMITACIÓN DEL SERVICIO BRINDADO EN EXCLUSIVIDAD DE DUPLICADOS DE DIPLOMAS DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES POR MOTIVO DE PÉRDIDA DEL ORIGINAL	TUPA DE LA UNIVERSIDAD (RESOLUCIÓN N° 1633-2010-R-UNE), DIFUNDIDO EN EL PORTAL WEB INSTITUCIONAL DE LA	0430-2019/CEB-INDECOPI ⁸⁶	6/09/2019

⁸⁶ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la Segunda instancia.

Eliminación de Barreras Burocráticas

N°	Entidad	Procedimiento	Materia	Barreras Burocráticas	Medio de materialización	N° de Resolución	Fecha de emisión
					UNIVERSIDAD / NUMERAL V "EMISIÓN DE DUPLICADOS DE DIPLOMAS POR MOTIVO DE PERDIDA" DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA DIRECTIVA N° 007-2017-R-UNE, QUE APRUEBA LAS NORMAS PARA LA EMISIÓN DE DUPLICADOS DE DIPLOMAS DE GRADOS ACADEMICOS, TÍTULOS PROFESIONALES Y TÍTULOS DE SEGUNDA ESPECIALIDAD DE LA UNIVERSIDAD, APROBADA POR RESOLUCIÓN N° 1065-2017-R-UNE Y DIFUNDIDO EN EL PORTAL WEB INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD		
				REQUISITO CONSISTENTE EN PRESENTAR, CONSTANCIA DE DENUNCIA POLICIAL, PARA LA TRAMITACIÓN DEL SERVICIO BRINDADO EN EXCLUSIVIDAD DE DUPLICADOS DE DIPLOMAS DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES POR MOTIVO DE PÉRDIDA DEL ORIGINAL	TUPA DE LA UNIVERSIDAD (RESOLUCIÓN N° 1633-2010-R-UNE), DIFUNDIDO EN EL PORTAL WEB INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD / NUMERAL V "EMISIÓN DE DUPLICADOS DE DIPLOMAS POR MOTIVO DE PERDIDA" DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA DIRECTIVA N° 007-2017-R-UNE, QUE APRUEBA LAS NORMAS PARA LA EMISIÓN DE DUPLICADOS DE DIPLOMAS DE GRADOS ACADEMICOS, TÍTULOS PROFESIONALES Y		

Eliminación de Barreras Burocráticas

N°	Entidad	Procedimiento	Materia	Barreras Burocráticas	Medio de materialización	N° de Resolución	Fecha de emisión
					TITULOS DE SEGUNDA ESPECIALIDAD DE LA UNIVERSIDAD, APROBADA POR RESOLUCIÓN N° 1065-2017-R-UNE Y DIFUNDIDO EN EL PORTAL WEB INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD		
				REQUISITO CONSISTENTE EN PRESENTAR, CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL REGISTRO NACIONAL DE GRADOS Y TÍTULOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES (ANR), PARA LA TRAMITACIÓN DEL SERVICIO BRINDADO EN EXCLUSIVIDAD DE DUPLICADOS DE DIPLOMAS DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES POR MOTIVO DE PÉRDIDA DEL ORIGINAL	TUPA DE LA UNIVERSIDAD (RESOLUCIÓN N° 1633-2010-R-UNE), DIFUNDIDO EN EL PORTAL WEB INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD		
				REQUISITO CONSISTENTE EN PRESENTAR, FOTOCOPIA SIMPLE O FDATEADA DEL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD (DNI), PARA LA TRAMITACIÓN DEL SERVICIO BRINDADO EN EXCLUSIVIDAD DE DUPLICADOS DE DIPLOMAS DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES POR MOTIVO DE PÉRDIDA DEL ORIGINAL	TUPA DE LA UNIVERSIDAD (RESOLUCIÓN N° 1633-2010-R-UNE), DIFUNDIDO EN EL PORTAL WEB INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD / NUMERAL V "EMISIÓN DE DUPLICADOS DE DIPLOMAS POR MOTIVO DE PERDIDA" DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA DIRECTIVA N° 007-2017-R-UNE, QUE APRUEBA LAS NORMAS PARA LA EMISIÓN DE DUPLICADOS DE DIPLOMAS DE GRADOS ACADÉMICOS, TÍTULOS PROFESIONALES Y TITULOS DE SEGUNDA ESPECIALIDAD DE LA UNIVERSIDAD, APROBADA POR RESOLUCIÓN N° 1065-2017-R-UNE Y DIFUNDIDO EN EL		

Eliminación de Barreras Burocráticas

N°	Entidad	Procedimiento	Materia	Barreras Burocráticas	Medio de materialización	N° de Resolución	Fecha de emisión
					PORTAL WEB INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD		
				REQUISITO CONSISTENTE EN PRESENTAR, EN CASO EL PAGO SE REALICE EN LA MISMA CAJA O TESORERÍA DE LA UNIVERSIDAD, EL RECIBO DE PAGO, PARA LA TRAMITACIÓN DEL SERVICIO BRINDADO EN EXCLUSIVIDAD DE DUPLICADOS DE DIPLOMAS DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES POR MOTIVO DE DETERIORO O MUTILACIÓN DEL DIPLOMA ORIGINAL	TUPA DE LA UNIVERSIDAD (RESOLUCIÓN N° 1633-2010-R-UNE), DIFUNDIDO EN EL PORTAL WEB INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD (CUADRO N° 1) Y EL NUMERAL VI "EMISIÓN DE DUPLICADOS DE DIPLOMAS POR MOTIVO DE DETERIORO O MUTILACIÓN DEL DIPLOMA ORIGINAL" DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA DIRECTIVA N° 007-2017-R-UNE, QUE APRUEBA LAS NORMAS PARA LA EMISIÓN DE DUPLICADOS DE DIPLOMAS DE GRADOS ACADÉMICOS, TÍTULOS PROFESIONALES Y TÍTULOS DE SEGUNDA ESPECIALIDAD DE LA UNIVERSIDAD, APROBADA POR RESOLUCIÓN N° 1065-2017-R-UNE Y DIFUNDIDO EN EL PORTAL WEB INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD		
				REQUISITO CONSISTENTE EN PRESENTAR, CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL REGISTRO NACIONAL DE GRADOS Y TÍTULOS DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE RECTORES (ANR), PARA LA TRAMITACIÓN DEL SERVICIO BRINDADO EN EXCLUSIVIDAD DE DUPLICADOS DE DIPLOMAS DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES POR MOTIVO DE DETERIORO O MUTILACIÓN DEL DIPLOMA ORIGINAL	TUPA DE LA UNIVERSIDAD (RESOLUCIÓN N° 1633-2010-R-UNE), DIFUNDIDO EN EL PORTAL WEB INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD		

Eliminación de Barreras Burocráticas

N°	Entidad	Procedimiento	Materia	Barreras Burocráticas	Medio de materialización	N° de Resolución	Fecha de emisión
				REQUISITO CONSISTENTE EN PRESENTAR, FOTOCOPIA SIMPLE O FEDATEADA DEL DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD (DNI), PARA LA TRAMITACIÓN DEL SERVICIO BRINDADO EN EXCLUSIVIDAD DE DUPLICADOS DE DIPLOMAS DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES POR MOTIVO DE DETERIORO O MUTILACIÓN DEL DIPLOMA ORIGINAL	TUPA DE LA UNIVERSIDAD (RESOLUCIÓN N° 1633-2010-R-UNE), DIFUNDIDO EN EL PORTAL WEB INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD / NUMERAL VI "EMISIÓN DE DUPLICADOS DE DIPLOMAS POR MOTIVO DE DETERIORO O MUTILACIÓN DEL DIPLOMA ORIGINAL" DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE LA DIRECTIVA N° 007-2017-R-UNE, QUE APRUEBA LAS NORMAS PARA LA EMISIÓN DE DUPLICADOS DE DIPLOMAS DE GRADOS ACADÉMICOS, TÍTULOS PROFESIONALES Y TÍTULOS DE SEGUNDA ESPECIALIDAD DE LA UNIVERSIDAD, APROBADA POR RESOLUCIÓN N° 1065-2017-R-UNE Y DIFUNDIDO EN EL PORTAL WEB INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD		
				COBRO DE S/ 704.00 SOLES (SETECIENTOS CUATRO SOLES Y CERO CENTAVOS) PARA LA TRAMITACIÓN DEL SERVICIO BRINDADO EN EXCLUSIVIDAD DE DUPLICADOS DE DIPLOMAS DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES DE PRE-GRADO	RESOLUCIÓN N° 173-2018-R-UNE, QUE MODIFICA LAS TASAS EDUCATIVAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIVERSIDAD PARA EL AÑO 2018 Y DIFUNDIDO EN EL PORTAL WEB INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD		
				COBRO DE S/ 704.00 SOLES (SETECIENTOS CUATRO SOLES Y CERO CENTAVOS) PARA LA TRAMITACIÓN DEL	RESOLUCIÓN N° 173-2018-R-UNE, QUE		

Eliminación de Barreras Burocráticas

N°	Entidad	Procedimiento	Materia	Barreras Burocráticas	Medio de materialización	N° de Resolución	Fecha de emisión
				SERVICIO BRINDADO EN EXCLUSIVIDAD DE DUPLICADOS DE DIPLOMAS DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES DE PROGRAMAS INTERMEDIOS (COMPLEMENTACIÓN: LIMA Y PROVINCIAS, SEGUNDA ESPECIALIDAD)	MODIFICA LAS TASAS EDUCATIVAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIVERSIDAD PARA EL AÑO 2018 Y DIFUNDIDO EN EL PORTAL WEB INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD		
				COBRO DE S/ 820.00 SOLES (OCHOCIENTOS VEINTE SOLES Y CERO CENTAVOS) PARA LA TRAMITACIÓN DEL SERVICIO BRINDADO EN EXCLUSIVIDAD DE DUPLICADOS DE DIPLOMAS DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES DE MAESTRÍA	RESOLUCIÓN N° 173-2018-R-UNE, QUE MODIFICA LAS TASAS EDUCATIVAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIVERSIDAD PARA EL AÑO 2018 Y DIFUNDIDO EN EL PORTAL WEB INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD		
				COBRO DE S/ 820.00 SOLES PARA LA TRAMITACIÓN DEL SERVICIO BRINDADO EN EXCLUSIVIDAD DE DUPLICADOS DE DIPLOMAS DE GRADOS ACADÉMICOS Y TÍTULOS PROFESIONALES DE MAESTRÍA	RESOLUCIÓN N° 173-2018-R-UNE, QUE MODIFICA LAS TASAS EDUCATIVAS Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA UNIVERSIDAD PARA EL AÑO 2018 Y DIFUNDIDO EN EL PORTAL WEB INSTITUCIONAL DE LA UNIVERSIDAD		
14	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	De parte	REQUISITOS Y RESTRICCIONES GOBIERNO NACIONAL	IMPEDIMENTO PARA DESEMPEÑARSE COMO CITY POR HABER SIDO SANCIONADO DENTRO DE LOS 05 AÑOS ANTERIORES	LITERAL G) DEL NUMERAL 49.1) DEL ARTÍCULO 49 DEL DECRETO SUPREMO N° 025-2008-MTC Y EN LAS RESOLUCIONES DIRECTORALES N° 019-2019-MTC/17.03 Y N° 022-2019-MTC/17	0519-2019/CEB-INDECOPI ⁸⁷	25/10/2019
15	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA	De parte	RESTRICCIONES AL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS	EXIGENCIA DE CONTAR CON UN CERTIFICADO DE CAPACITACIÓN PARA LA MANIPULACIÓN DE ALIMENTOS (DE MANERA INDIVIDUAL O COLECTIVA) OTORGADO	CÓDIGO N° 02-102 DE LA ORDENANZA N° 331-2015-MDI	0503-2019/CEB-INDECOPI ⁸⁸	11/10/2019

⁸⁷ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la Segunda instancia.

⁸⁸ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la Segunda instancia.

Eliminación de Barreras Burocráticas

N°	Entidad	Procedimiento	Materia	Barreras Burocráticas	Medio de materialización	N° de Resolución	Fecha de emisión
				POR LA AUTORIDAD COMPETENTE			
				PROHIBICIÓN DE FUMAR Y DE MANTENER ENCENDIDOS PRODUCTOS DE TABACO EN TODOS LOS CENTROS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE ESPARCIMIENTO	INCISO E) DEL ARTÍCULO 4° DE LA ORDENANZA N° 312-2014-MDI		
				PROHIBICIÓN DE FUMAR Y MANTENER ENCENDIDOS PRODUCTOS DE TABACO EN TODO EVENTO PÚBLICO REALIZADO EN LUGARES INCLUIDOS EN LA DEFINICIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS CERRADOS.	INCISO F) DEL ARTÍCULO 4° DE LA ORDENANZA N° 312-2014-MDI		
16	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VENTANILLA	De parte	SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA Barreras diversas	EXIGENCIA DE PRESENTAR COPIA LITERAL VIGENTE DE LA PARTIDA REGISTRAL EXPEDIDA POR LA OFICINA REGISTRAL CORRESPONDIENTE (SUNARP) PARA SOLICITAR EL PERMISO DE OPERACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y CARGA EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS	ORDENANZA N° 009-2019-MDV, ARTÍCULO 14, LITERAL C	0504/2019/CEB-INDECOPI ⁸⁹	11/10/2019
				EXIGENCIA DE PRESENTAR COPIA SIMPLE DEL CERTIFICADO DE VIGENCIA DE PODER DE LA PERSONA NATURAL QUE REPRESENTA A LA PERSONA JURÍDICA SOLICITANTE EXPEDIDO POR LA OFICINA REGISTRAL CORRESPONDIENTE (SUNARP) PARA SOLICITAR EL PERMISO DE OPERACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y CARGA EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS	ORDENANZA N° 009-2019-MDV, ARTÍCULO 14, LITERAL D		
				EXIGENCIA DE PRESENTAR COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO DE NACIONAL DE IDENTIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA SOLICITAR EL PERMISO DE OPERACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y CARGA EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS	ORDENANZA N° 009-2019-MDV, ARTÍCULO 14, LITERAL E		
				EXIGENCIA DE PRESENTAR COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO DE NACIONAL DE IDENTIDAD DE LOS PROPIETARIOS DE CADA VEHÍCULO PARA SOLICITAR EL PERMISO DE OPERACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y CARGA EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS	ORDENANZA N° 009-2019-MDV, ARTÍCULO 14, LITERAL G		
				EXIGENCIA DE PRESENTAR COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO DE NACIONAL DE IDENTIDAD DE LOS POSEEDORES DE CADA VEHÍCULO PARA SOLICITAR EL PERMISO DE OPERACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y	ORDENANZA N° 009-2019-MDV, ARTÍCULO 14, LITERAL G		

⁸⁹ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la Segunda instancia.

Eliminación de Barreras Burocráticas

N°	Entidad	Procedimiento	Materia	Barreras Burocráticas	Medio de materialización	N° de Resolución	Fecha de emisión
				CARGA EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS			
				EXIGENCIA DE PRESENTAR COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO DE NACIONAL DE IDENTIDAD DE LOS COMPRADORES DE CADA VEHÍCULO PARA SOLICITAR EL PERMISO DE OPERACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y CARGA EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS	ORDENANZA N° 009-2019-MDV, ARTÍCULO 14, LITERAL G		
				EXIGENCIA DE PRESENTAR COPIA SIMPLE DEL ACTA DE TRANSFERENCIA VEHICULAR NOTARIADA PARA SOLICITAR EL PERMISO DE OPERACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y CARGA EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS	ORDENANZA N° 009-2019-MDV, ARTÍCULO 14, LITERAL G		
				EXIGENCIA DE PRESENTAR COPIA SIMPLE DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA A PLAZOS CON RESERVA DE DOMICILIO NOTARIADO PARA SOLICITAR EL PERMISO DE OPERACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y CARGA EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS	ORDENANZA N° 009-2019-MDV, ARTÍCULO 14, LITERAL G		
				EXIGENCIA DE PRESENTAR COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO DE NACIONAL DE IDENTIDAD DE LOS CONDUCTORES PARA SOLICITAR EL PERMISO DE OPERACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y CARGA EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS	ORDENANZA N° 009-2019-MDV, ARTÍCULO 14, LITERAL I		
				EXIGENCIA DE PRESENTAR COPIA SIMPLE DE LA LICENCIA DE CONDUCIR CON LA CLASE Y CATEGORÍA CORRESPONDIENTE (B II-C), EMITIDA EN LA REGIÓN DE RESIDENCIA PARA SOLICITAR EL PERMISO DE OPERACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y CARGA EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS	ORDENANZA N° 009-2019-MDV, ARTÍCULO 14, LITERAL I		
				EXIGENCIA DE PRESENTAR COPIA SIMPLE DE LOS CERTIFICADOS DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR DE CADA VEHÍCULO OFERTADO, CUANDO CORRESPONDA PARA SOLICITAR EL PERMISO DE OPERACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y CARGA EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS	ORDENANZA N° 009-2019-MDV, ARTÍCULO 14, LITERAL I		
				EXIGENCIA DE PRESENTAR COPIA LITERAL VIGENTE DE LA PARTIDA REGISTRAL EXPEDIDA POR LA OFICINA	ORDENANZA N° 009-2019-MDV, ARTÍCULO		

Eliminación de Barreras Burocráticas

N°	Entidad	Procedimiento	Materia	Barreras Burocráticas	Medio de materialización	N° de Resolución	Fecha de emisión
				REGISTRAL CORRESPONDIENTE (SUNARP) PARA SOLICITAR LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE OPERACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y CARGA EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS	15		
				EXIGENCIA DE PRESENTAR COPIA SIMPLE DEL CERTIFICADO DE VIGENCIA DE PODER DE LA PERSONA NATURAL QUE REPRESENTA A LA PERSONA JURÍDICA SOLICITANTE EXPEDIDO POR LA OFICINA REGISTRAL CORRESPONDIENTE (SUNARP) PARA SOLICITAR LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE OPERACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y CARGA EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS	ORDENANZA N° 009-2019-MDV, ARTÍCULO 15		
				EXIGENCIA DE PRESENTAR COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO DE NACIONAL DE IDENTIDAD DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA SOLICITAR LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE OPERACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y CARGA EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS	ORDENANZA N° 009-2019-MDV, ARTÍCULO 15		
				EXIGENCIA DE PRESENTAR COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO DE NACIONAL DE IDENTIDAD DE LOS PROPIETARIOS DE CADA VEHÍCULO PARA SOLICITAR LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE OPERACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y CARGA EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS	ORDENANZA N° 009-2019-MDV, ARTÍCULO 15		
				EXIGENCIA DE PRESENTAR COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO DE NACIONAL DE IDENTIDAD DE LOS POSEEDORES DE CADA VEHÍCULO PARA SOLICITAR LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE OPERACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y CARGA EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS	ORDENANZA N° 009-2019-MDV, ARTÍCULO 15		
				EXIGENCIA DE PRESENTAR COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO DE NACIONAL DE IDENTIDAD DE LOS COMPRADORES DE CADA VEHÍCULO PARA SOLICITAR LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE OPERACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y CARGA EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS	ORDENANZA N° 009-2019-MDV, ARTÍCULO 15		
				EXIGENCIA DE PRESENTAR COPIA SIMPLE DEL ACTA DE TRANSFERENCIA VEHICULAR NOTARIADA PARA SOLICITAR LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE OPERACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE	ORDENANZA N° 009-2019-MDV, ARTÍCULO 15		

Eliminación de Barreras Burocráticas

N°	Entidad	Procedimiento	Materia	Barreras Burocráticas	Medio de materialización	N° de Resolución	Fecha de emisión
				TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y CARGA EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS			
				EXIGENCIA DE PRESENTAR COPIA SIMPLE DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA A PLAZOS CON RESERVA DE DOMICILIO NOTARIADO PARA SOLICITAR LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE OPERACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y CARGA EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS	ORDENANZA N° 009-2019-MDV, ARTÍCULO 15		
				EXIGENCIA DE PRESENTAR COPIA SIMPLE DEL DOCUMENTO DE NACIONAL DE IDENTIDAD DE LOS CONDUCTORES PARA SOLICITAR LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE OPERACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y CARGA EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS	ORDENANZA N° 009-2019-MDV, ARTÍCULO 15		
				EXIGENCIA DE PRESENTAR COPIA SIMPLE DE LA LICENCIA DE CONDUCIR CON LA CLASE Y CATEGORÍA CORRESPONDIENTE (B II-C), EMITIDA EN LA REGIÓN DE RESIDENCIA PARA SOLICITAR LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE OPERACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y CARGA EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS	ORDENANZA N° 009-2019-MDV, ARTÍCULO 15		
				EXIGENCIA DE PRESENTAR COPIA SIMPLE DE LOS CERTIFICADOS DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR DE CADA VEHÍCULO OFERTADO, CUANDO CORRESPONDA PARA SOLICITAR LA RENOVACIÓN DEL PERMISO DE OPERACIÓN PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y CARGA EN VEHÍCULOS MENORES MOTORIZADOS Y NO MOTORIZADOS	ORDENANZA N° 009-2019-MDV, ARTÍCULO 15		
				EXIGENCIA DE PRESENTAR COPIA DE LA BOLETA DE PAGO CON LOS CONCEPTOS DE PAPELETA DE INFRACCIÓN, INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO Y BOLETA DE SALIDA PARA TRAMITAR LA BOLETA DE SALIDA	ORDENANZA N° 009-2019-MDV, ARTÍCULO 40, LITERAL A		
				EXIGENCIA DE PRESENTAR COPIA DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN PARA TRAMITAR LA BOLETA DE SALIDA	ORDENANZA N° 009-2019-MDV, ARTÍCULO 40, LITERAL B		
				EXIGENCIA DE PRESENTAR COPIA DE ACTA DE INTERNAMIENTO PARA TRAMITAR LA BOLETA DE SALIDA	ORDENANZA N° 009-2019-MDV, ARTÍCULO 40, LITERAL C		
				EXIGENCIA DE PRESENTAR COPIA DEL DOCUMENTO DE NACIONAL DE IDENTIDAD DEL PROPIETARIO PARA TRAMITAR LA BOLETA DE SALIDA	ORDENANZA N° 009-2019-MDV, ARTÍCULO 40, LITERAL D		

Eliminación de Barreras Burocráticas

N°	Entidad	Procedimiento	Materia	Barreras Burocráticas	Medio de materialización	N° de Resolución	Fecha de emisión
				EXIGENCIA DE PRESENTAR COPIA DE LA TARJETA DE PROPIEDAD PARA TRAMITAR LA BOLETA DE SALIDA	ORDENANZA N° 009-2019-MDV, ARTÍCULO 40, LITERAL E		
				EXIGENCIA DE PRESENTAR COPIA DEL SOAT PARA TRAMITAR LA BOLETA DE SALIDA	ORDENANZA N° 009-2019-MDV, ARTÍCULO 40, LITERAL F		
				EXIGENCIA DE PRESENTAR COPIA DE LA LICENCIA DE CONDUCIR PARA TRAMITAR LA BOLETA DE SALIDA	ORDENANZA N° 009-2019-MDV, ARTÍCULO 40, LITERAL G		
				EXIGENCIA PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS AUTORIZADAS DE PAGAR ANUALMENTE POR EL CONCEPTO DE CONSTATAción DE CARACTERÍSTICAS, POR VEHÍCULO UNA SUMA ASCENDENTE A 0.28 UIT	ORDENANZA N° 009-2019-MDV, ARTÍCULO 43		
				EXIGENCIA PARA LAS PERSONAS JURÍDICAS AUTORIZADAS DE PAGAR ANUALMENTE POR EL CONCEPTO DE «USO DE PARADERO ANUAL» UNA SUMA ASCENDENTE A 0.18 UIT	ORDENANZA N° 009-2019-MDV, ARTÍCULO 43		
17	MINISTERIO DE EDUCACIÓN	De parte	REQUISITOS Y RESTRICCIONES GOBIERNO NACIONAL	EXIGENCIA DE QUE LA DENOMINACIÓN DE LOS INSTITUTOS DE EDUCACIÓN SUPERIOR O ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR SOLICITANTES, NO SEA IGUAL O SEMEJANTE A OTRA INSTITUCIÓN LICENCIADA POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, COMO CONDICIÓN PARA SOLICITAR EL LICENCIAMIENTO.	LITERAL A) DEL NUMERAL 59.2 DEL ARTICULO 59 DEL REGLAMENTO DE LA LEY N° 30512, LEY DE INSTITUTOS Y ESCUELAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y DE LA CARRERA PÚBLICA DE SUS DOCENTES, APROBADO POR EL DECRETO SUPREMO N° 10-2017-MINEDU	0502-2019/CEB-INDECOPI ⁹⁰	11/10/2019
18	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE BARRANCO	De parte	BARRERAS DIVERSAS	PROHIBICIÓN DE FUMAR Y DE MANTENER ENCENDIDOS PRODUCTOS DE TABACO EN TODOS LOS CENTROS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE ESPARCIMIENTO, MERCADOS, ESTADIOS, COLISEOS Y CENTROS COMERCIALES	LITERAL D) DEL ARTÍCULO 3° DE LA ORDENANZA N° 342-MDB.	0545-2019/CEB-INDECOPI ⁹¹	15/11/2019
				PROHIBICIÓN DE FUMAR Y DE MANTENER ENCENDIDOS PRODUCTOS DE TABACO EN TODOS LOS CENTROS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE ESPARCIMIENTO, MERCADOS, ESTADIOS, COLISEOS Y CENTROS COMERCIALES	LITERAL D) DEL ARTÍCULO 3° DE LA ORDENANZA N° 342-MDB.		
				PROHIBICIÓN DE FUMAR Y DE MANTENER ENCENDIDOS PRODUCTOS DE TABACO EN TODOS LOS CENTROS	LITERAL D) DEL ARTÍCULO 3° DE LA		

⁹⁰ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la Segunda instancia.

⁹¹ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la Segunda instancia.

Eliminación de Barreras Burocráticas

Nº	Entidad	Procedimiento	Materia	Barreras Burocráticas	Medio de materialización	Nº de Resolución	Fecha de emisión
				PÚBLICOS Y PRIVADOS DE ESPARCIMIENTO, MERCADOS, ESTADIOS, COLISEOS Y CENTROS COMERCIALES	ORDENANZA Nº 342-MDB.		
				PROHIBICIÓN DE FUMAR Y DE MANTENER ENCENDIDOS PRODUCTOS DE TABACO EN TODOS LOS CENTROS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE ESPARCIMIENTO, MERCADOS, ESTADIOS, COLISEOS Y CENTROS COMERCIALES.	LITERAL D) DEL ARTÍCULO 3º DE LA ORDENANZA Nº 342-MDB.		
				PROHIBICIÓN DE FUMAR Y DE MANTENER ENCENDIDOS PRODUCTOS DE TABACO EN TODOS LOS CENTROS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE ESPARCIMIENTO, MERCADOS, ESTADIOS, COLISEOS Y CENTROS COMERCIALES .	LITERAL D) DEL ARTÍCULO 3º DE LA ORDENANZA Nº 342-MDB.		
				PROHIBICIÓN DE FUMAR Y DE MANTENER ENCENDIDOS PRODUCTOS DE TABACO EN TODOS LOS CENTROS PÚBLICOS Y PRIVADOS DE ESPARCIMIENTO, MERCADOS, ESTADIOS, COLISEOS Y CENTROS COMERCIALES.	LITERAL D) DEL ARTÍCULO 3º DE LA ORDENANZA Nº 342-MDB.		
				PROHIBICIÓN DE FUMAR Y DE MANTENER ENCENDIDOS PRODUCTOS DE TABACO EN TODO EVENTO PÚBLICO DONDE SE SOLICITE LICENCIA MUNICIPAL.	LITERAL F) DEL ARTÍCULO 3º DE LA ORDENANZA Nº 342-MDB.		
				PROHIBICIÓN DE FUMAR Y DE MANTENER ENCENDIDOS PRODUCTOS DE TABACO EN TODO EVENTO PÚBLICO DONDE SE SOLICITE LICENCIA MUNICIPAL.	LITERAL F) DEL ARTÍCULO 3º DE LA ORDENANZA Nº 342-MDB.		
				PROHIBICIÓN DE FUMAR Y DE MANTENER ENCENDIDOS PRODUCTOS DE TABACO EN TODO EVENTO PÚBLICO DONDE SE SOLICITE LICENCIA MUNICIPAL.	LITERAL F) DEL ARTÍCULO 3º DE LA ORDENANZA Nº 342-MDB.		
				PROHIBICIÓN DE FUMAR Y DE MANTENER ENCENDIDOS PRODUCTOS DE TABACO EN TODO EVENTO PÚBLICO DONDE SE SOLICITE LICENCIA MUNICIPAL.	LITERAL F) DEL ARTÍCULO 3º DE LA ORDENANZA Nº 342-MDB.		
				PROHIBICIÓN DE FUMAR Y DE MANTENER ENCENDIDOS PRODUCTOS DE TABACO EN TODO EVENTO PÚBLICO DONDE SE SOLICITE LICENCIA MUNICIPAL.	LITERAL F) DEL ARTÍCULO 3º DE LA ORDENANZA Nº 342-MDB.		
				EXIGENCIA DE CONTAR ÚNICAMENTE CON UN PROGRAMA DE CONTROL DE CALIDAD BASADO EN LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE ANÁLISIS DE PELIGROS Y PUNTOS CRÍTICOS CONTROL-HACCP PARA EJERCER ACTIVIDADES COMERCIALES, DISTINTAS A LA	CÓDIGO Nº 02-103 DE LA ORDENANZA Nº 486-MDB		

Eliminación de Barreras Burocráticas

N°	Entidad	Procedimiento	Materia	Barreras Burocráticas	Medio de materialización	N° de Resolución	Fecha de emisión
				FABRICACIÓN, ELABORACIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.			
				EXIGENCIA DE CONTAR ÚNICAMENTE CON UN PROGRAMA DE CONTROL DE CALIDAD BASADO EN LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE ANÁLISIS DE PELIGROS Y PUNTOS CRÍTICOS CONTROL-HACCP PARA EJERCER ACTIVIDADES COMERCIALES, DISTINTAS A LA FABRICACIÓN, ELABORACIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.	CÓDIGO N° 02-103 DE LA ORDENANZA N° 486-MDB		
				EXIGENCIA DE CONTAR ÚNICAMENTE CON UN PROGRAMA DE CONTROL DE CALIDAD BASADO EN LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE ANÁLISIS DE PELIGROS Y PUNTOS CRÍTICOS CONTROL-HACCP PARA EJERCER ACTIVIDADES COMERCIALES, DISTINTAS A LA FABRICACIÓN, ELABORACIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.	CÓDIGO N° 02-103 DE LA ORDENANZA N° 486-MDB		
				EXIGENCIA DE CONTAR ÚNICAMENTE CON UN PROGRAMA DE CONTROL DE CALIDAD BASADO EN LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE ANÁLISIS DE PELIGROS Y PUNTOS CRÍTICOS CONTROL-HACCP PARA EJERCER ACTIVIDADES COMERCIALES, DISTINTAS A LA FABRICACIÓN, ELABORACIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.	CÓDIGO N° 02-103 DE LA ORDENANZA N° 486-MDB		
				EXIGENCIA DE CONTAR ÚNICAMENTE CON UN PROGRAMA DE CONTROL DE CALIDAD BASADO EN LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE ANÁLISIS DE PELIGROS Y PUNTOS CRÍTICOS CONTROL-HACCP PARA EJERCER ACTIVIDADES COMERCIALES, DISTINTAS A LA FABRICACIÓN, ELABORACIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.	CÓDIGO N° 02-103 DE LA ORDENANZA N° 486-MDB		
				EXIGENCIA DE CONTAR ÚNICAMENTE CON UN PROGRAMA DE CONTROL DE CALIDAD BASADO EN LINEAMIENTOS DEL SISTEMA DE ANÁLISIS DE PELIGROS Y PUNTOS CRÍTICOS CONTROL-HACCP PARA EJERCER ACTIVIDADES COMERCIALES, DISTINTAS A LA FABRICACIÓN, ELABORACIÓN E INDUSTRIALIZACIÓN DE ALIMENTOS Y BEBIDAS.	CÓDIGO N° 02-103 DE LA ORDENANZA N° 486-MDB		
19	GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA	De parte	DESCONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO	CALIFICACIÓN CON SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO AL PROCEDIMIENTO N° 394 DENOMINADO «HABILITACIÓN VEHICULAR PARA TRANSPORTE DE PERSONAS, TRABAJADORES Y TURISTAS»	PROCEDIMIENTO N° 394 DEL TUPA DEL GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA.	0541-2019/CEB-INDECOPI ⁹²	15/11/2019
20	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE	De parte	REQUISITOS Y RESTRICCIONES	IMPOSICIÓN DE UN PLAZO DE VIGENCIA DE 12 MESES A LOS DOCUMENTOS DE APROBACIÓN MUNICIPAL QUE	ARTÍCULO 4 DE LA ORDENANZA N° 352-	0548-2019/CEB-INDECOPI ⁹³	19/11/2019

⁹² Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la Segunda instancia.

⁹³ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la Segunda instancia.

Eliminación de Barreras Burocráticas

N°	Entidad	Procedimiento	Materia	Barreras Burocráticas	Medio de materialización	N° de Resolución	Fecha de emisión
	CHORRILLOS		GOBIERNO LOCAL	RECONOCE A LOS LOCALES COMERCIALES COMO LOCALES VIDEOVIGILADOS	2019-MDCH.		
				IMPOSICIÓN DE UN PLAZO DE VIGENCIA DE 12 MESES A LOS DOCUMENTOS DE APROBACIÓN MUNICIPAL QUE RECONOCE A LOS LOCALES COMERCIALES COMO LOCALES VIDEOVIGILADOS	ARTÍCULO 4 DE LA ORDENANZA N° 352-2019-MDCH.		
				IMPOSICIÓN DE UN PLAZO DE VIGENCIA DE 12 MESES A LOS DOCUMENTOS DE APROBACIÓN MUNICIPAL QUE RECONOCE A LOS LOCALES COMERCIALES COMO LOCALES VIDEOVIGILADOS	ARTÍCULO 4 DE LA ORDENANZA N° 352-2019-MDCH.		
				IMPOSICIÓN DE UN PLAZO DE VIGENCIA DE 12 MESES A LOS DOCUMENTOS DE APROBACIÓN MUNICIPAL QUE RECONOCE A LOS LOCALES COMERCIALES COMO LOCALES VIDEOVIGILADOS	ARTÍCULO 4 DE LA ORDENANZA N° 352-2019-MDCH.		
				IMPOSICIÓN DE UN PLAZO DE VIGENCIA DE 12 MESES A LOS DOCUMENTOS DE APROBACIÓN MUNICIPAL QUE RECONOCE A LOS LOCALES COMERCIALES COMO LOCALES VIDEOVIGILADOS	ARTÍCULO 4 DE LA ORDENANZA N° 352-2019-MDCH.		
				IMPOSICIÓN DE UN PLAZO DE VIGENCIA DE 12 MESES A LOS DOCUMENTOS DE APROBACIÓN MUNICIPAL QUE RECONOCE A LOS LOCALES COMERCIALES COMO LOCALES VIDEOVIGILADOS	ARTÍCULO 4 DE LA ORDENANZA N° 352-2019-MDCH.		
				IMPOSICIÓN DE UN PLAZO DE VIGENCIA DE 12 MESES A LOS DOCUMENTOS DE APROBACIÓN MUNICIPAL QUE RECONOCE A LOS LOCALES COMERCIALES COMO LOCALES VIDEOVIGILADOS	ARTÍCULO 4 DE LA ORDENANZA N° 352-2019-MDCH.		
				IMPOSICIÓN DE UN PLAZO DE VIGENCIA DE 12 MESES A LOS DOCUMENTOS DE APROBACIÓN MUNICIPAL QUE RECONOCE A LOS LOCALES COMERCIALES COMO LOCALES VIDEOVIGILADOS	ARTÍCULO 4 DE LA ORDENANZA N° 352-2019-MDCH.		
				IMPOSICIÓN DE UN PLAZO DE VIGENCIA DE 12 MESES A LOS DOCUMENTOS DE APROBACIÓN MUNICIPAL QUE RECONOCE A LOS LOCALES COMERCIALES COMO LOCALES VIDEOVIGILADOS	ARTÍCULO 4 DE LA ORDENANZA N° 352-2019-MDCH.		
				EXIGENCIA DE RENOVAR LOS DOCUMENTOS DE APROBACIÓN MUNICIPAL QUE RECONOCE A LOS LOCALES COMERCIALES COMO LOCALES VIDEOVIGILADOS	ARTÍCULO 4 DE LA ORDENANZA N° 352-2019-MDCH		
				EXIGENCIA DE RENOVAR LOS DOCUMENTOS DE APROBACIÓN MUNICIPAL QUE RECONOCE A LOS LOCALES COMERCIALES COMO LOCALES VIDEOVIGILADOS	ARTÍCULO 4 DE LA ORDENANZA N° 352-2019-MDCH		

Eliminación de Barreras Burocráticas

N°	Entidad	Procedimiento	Materia	Barreras Burocráticas	Medio de materialización	N° de Resolución	Fecha de emisión
				EXIGENCIA DE RENOVAR LOS DOCUMENTOS DE APROBACIÓN MUNICIPAL QUE RECONOCE A LOS LOCALES COMERCIALES COMO LOCALES VIDEOVIGILADOS	ARTÍCULO 4 DE LA ORDENANZA N° 352-2019-MDCH		
				EXIGENCIA DE RENOVAR LOS DOCUMENTOS DE APROBACIÓN MUNICIPAL QUE RECONOCE A LOS LOCALES COMERCIALES COMO LOCALES VIDEOVIGILADOS	ARTÍCULO 4 DE LA ORDENANZA N° 352-2019-MDCH		
				EXIGENCIA DE RENOVAR LOS DOCUMENTOS DE APROBACIÓN MUNICIPAL QUE RECONOCE A LOS LOCALES COMERCIALES COMO LOCALES VIDEOVIGILADOS	ARTÍCULO 4 DE LA ORDENANZA N° 352-2019-MDCH		
				EXIGENCIA DE RENOVAR LOS DOCUMENTOS DE APROBACIÓN MUNICIPAL QUE RECONOCE A LOS LOCALES COMERCIALES COMO LOCALES VIDEOVIGILADOS	ARTÍCULO 4 DE LA ORDENANZA N° 352-2019-MDCH		
				EXIGENCIA DE RENOVAR LOS DOCUMENTOS DE APROBACIÓN MUNICIPAL QUE RECONOCE A LOS LOCALES COMERCIALES COMO LOCALES VIDEOVIGILADOS	ARTÍCULO 4 DE LA ORDENANZA N° 352-2019-MDCH		
				EXIGENCIA DE RENOVAR LOS DOCUMENTOS DE APROBACIÓN MUNICIPAL QUE RECONOCE A LOS LOCALES COMERCIALES COMO LOCALES VIDEOVIGILADOS	ARTÍCULO 4 DE LA ORDENANZA N° 352-2019-MDCH		
				EXIGENCIA DE RENOVAR LOS DOCUMENTOS DE APROBACIÓN MUNICIPAL QUE RECONOCE A LOS LOCALES COMERCIALES COMO LOCALES VIDEOVIGILADOS	ARTÍCULO 4 DE LA ORDENANZA N° 352-2019-MDCH		
				EXIGENCIA DE RENOVAR LOS DOCUMENTOS DE APROBACIÓN MUNICIPAL QUE RECONOCE A LOS LOCALES COMERCIALES COMO LOCALES VIDEOVIGILADOS	ARTÍCULO 4 DE LA ORDENANZA N° 352-2019-MDCH		
				EXIGENCIA DE RENOVAR LOS DOCUMENTOS DE APROBACIÓN MUNICIPAL QUE RECONOCE A LOS LOCALES COMERCIALES COMO LOCALES VIDEOVIGILADOS	ARTÍCULO 4 DE LA ORDENANZA N° 352-2019-MDCH		
21	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES	De parte	REQUISITOS Y RESTRICCIONES GOBIERNO LOCAL	PROHIBICIÓN DE USO DE MOTOCICLETAS TRIMOTOR PARA EL SERVICIO DE ENTREGA DE PRODUCTOS	ORDENANZA 525/MM, ARTÍCULO 7, NUMERAL 2)	0550-2019/CEB-INDECOPI ⁹⁴	22/11/2019
				EXIGENCIA DE CONTAR CON UNA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CONTRA TERCEROS, QUE SERÁ EJECUTADA EN CASO DE HECHOS DE TRÁNSITO, INCIDENTES O SINIESTROS	ORDENANZA 525/MM, ARTÍCULO 10, NUMERAL 10.1), LITERAL B)		
				PROHIBICIÓN DE USO DE MOTOCICLETAS TRIMOTOR PARA EL SERVICIO DE ENTREGA DE PRODUCTOS	ORDENANZA 525/MM, ARTÍCULO 7, NUMERAL 2)		
				EXIGENCIA DE CONTAR CON UNA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CONTRA TERCEROS, QUE SERÁ	ORDENANZA 525/MM, ARTÍCULO 10, NUMERAL		

⁹⁴ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la Segunda instancia.

Eliminación de Barreras Burocráticas

N°	Entidad	Procedimiento	Materia	Barreras Burocráticas	Medio de materialización	N° de Resolución	Fecha de emisión
				EJECUTADA EN CASO DE HECHOS DE TRÁNSITO, INCIDENTES O SINIESTROS	10.1), LITERAL B)		
				PROHIBICIÓN DE USO DE MOTOCICLETAS TRIMOTOR PARA EL SERVICIO DE ENTREGA DE PRODUCTOS	ORDENANZA 525/MM, ARTÍCULO 7, NUMERAL 2)		
				EXIGENCIA DE CONTAR CON UNA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CONTRA TERCEROS, QUE SERÁ EJECUTADA EN CASO DE HECHOS DE TRÁNSITO, INCIDENTES O SINIESTROS	ORDENANZA 525/MM, ARTÍCULO 10, NUMERAL 10.1), LITERAL B)		
				PROHIBICIÓN DE USO DE MOTOCICLETAS TRIMOTOR PARA EL SERVICIO DE ENTREGA DE PRODUCTOS	ORDENANZA 525/MM, ARTÍCULO 7, NUMERAL 2)		
				EXIGENCIA DE CONTAR CON UNA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CONTRA TERCEROS, QUE SERÁ EJECUTADA EN CASO DE HECHOS DE TRÁNSITO, INCIDENTES O SINIESTROS	ORDENANZA 525/MM, ARTÍCULO 10, NUMERAL 10.1), LITERAL B)		
				PROHIBICIÓN DE USO DE MOTOCICLETAS TRIMOTOR PARA EL SERVICIO DE ENTREGA DE PRODUCTOS	ORDENANZA 525/MM, ARTÍCULO 7, NUMERAL 2)		
				EXIGENCIA DE CONTAR CON UNA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CONTRA TERCEROS, QUE SERÁ EJECUTADA EN CASO DE HECHOS DE TRÁNSITO, INCIDENTES O SINIESTROS	ORDENANZA 525/MM, ARTÍCULO 10, NUMERAL 10.1), LITERAL B)		
				PROHIBICIÓN DE USO DE MOTOCICLETAS TRIMOTOR PARA EL SERVICIO DE ENTREGA DE PRODUCTOS	ORDENANZA 525/MM, ARTÍCULO 7, NUMERAL 2)		
				EXIGENCIA DE CONTAR CON UNA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CONTRA TERCEROS, QUE SERÁ EJECUTADA EN CASO DE HECHOS DE TRÁNSITO, INCIDENTES O SINIESTROS	ORDENANZA 525/MM, ARTÍCULO 10, NUMERAL 10.1), LITERAL B)		
				PROHIBICIÓN DE USO DE MOTOCICLETAS TRIMOTOR PARA EL SERVICIO DE ENTREGA DE PRODUCTOS	ORDENANZA 525/MM, ARTÍCULO 7, NUMERAL 2)		
				EXIGENCIA DE CONTAR CON UNA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CONTRA TERCEROS, QUE SERÁ EJECUTADA EN CASO DE HECHOS DE TRÁNSITO, INCIDENTES O SINIESTROS	ORDENANZA 525/MM, ARTÍCULO 10, NUMERAL 10.1), LITERAL B)		
				PROHIBICIÓN DE USO DE MOTOCICLETAS TRIMOTOR PARA EL SERVICIO DE ENTREGA DE PRODUCTOS	ORDENANZA 525/MM, ARTÍCULO 7, NUMERAL 2)		
				EXIGENCIA DE CONTAR CON UNA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CONTRA TERCEROS, QUE SERÁ EJECUTADA EN CASO DE HECHOS DE TRÁNSITO, INCIDENTES O SINIESTROS	ORDENANZA 525/MM, ARTÍCULO 10, NUMERAL 10.1), LITERAL B)		
				PROHIBICIÓN DE USO DE MOTOCICLETAS TRIMOTOR PARA EL SERVICIO DE ENTREGA DE PRODUCTOS	ORDENANZA 525/MM, ARTÍCULO 7, NUMERAL 2)		

Eliminación de Barreras Burocráticas

N°	Entidad	Procedimiento	Materia	Barreras Burocráticas	Medio de materialización	N° de Resolución	Fecha de emisión
				EXIGENCIA DE CONTAR CON UNA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CONTRA TERCEROS, QUE SERÁ EJECUTADA EN CASO DE HECHOS DE TRÁNSITO, INCIDENTES O SINIESTROS	ORDENANZA 525/MM, ARTÍCULO 10, NUMERAL 10.1), LITERAL B)		
22	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO	De parte	RESTRICCIONES AL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS	EXIGENCIA CONSISTENTE EN QUE EL SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA INSTALADO EN ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES QUE TENGAN UN AFORO MEDIANO Y/O DE GRAN AFLUENCIA DE PÚBLICO (MAYOR O IGUAL A 50 PERSONAS), TENGA UNA CAPACIDAD DE GRABACIÓN NO MENOR A CUARENTA Y OCHO (48) HORAS EXIGENCIA DE INSTALAR UN SISTEMA DE VIDEO VIGILANCIA EN LA ENTRADA Y SALIDA DE LA OBRA, DE MODO TAL QUE PERMITA EL REGISTRO VISUAL DE PLACAS DE LOS VEHÍCULOS Y ROSTRO DE LAS PERSONAS QUE INGRESAN Y SALEN DE LA OBRA, CON UNA CAPACIDAD NO MENOR DE CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, IMPUESTA AL CONSTRUCTOR Y/O PROPIETARIO DE LAS OBRAS DE EDIFICACIÓN NUEVAS Y DEMOLICIONES	ORDENANZA MUNICIPAL N° 435-MSI, ARTÍCULO 8 / RESOLUCIÓN DE SANCIÓN N° 004328-2019 ORDENANZA MUNICIPAL N° 435-MSI, ARTÍCULO 5 / TABLA DE INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS (ORDENANZA MUNICIPAL N° 395-MSI), PUNTO 15.4	0570-2019/CEB-INDECOPI ⁹⁵	
23	MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	De parte	REQUISITOS Y RESTRICCIONES GOBIERNO NACIONAL	LA EXIGENCIA DE QUE EL CENTRO DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR CUENTE CON ÁREAS VERDES LA EXIGENCIA DE QUE EL CENTRO DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR (EN ADELANTE, CITV) CUENTE CON UN NÚMERO MÍNIMO DE CINCO (5) ESTACIONAMIENTOS PARA EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE LOS VISITANTES EXIGENCIA DE PRESENTAR UNA CARTA FIANZA BANCARIA POR LA SUMA DE \$ 300 000.00 (TRESCIENTOS MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) PARA SER AUTORIZADO COMO CENTRO DE REVISIÓN PERIÓDICA DE CILINDROS LA EXIGENCIA DE QUE EL CENTRO DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR CUENTE CON ÁREAS VERDES LA EXIGENCIA DE QUE EL CENTRO DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR (EN ADELANTE, CITV) CUENTE CON UN NÚMERO MÍNIMO DE CINCO (5) ESTACIONAMIENTOS PARA EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE LOS VISITANTES	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 11581-2008-MTC/15, ANEXO 2, NUMERAL 2.1.4) RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 11581-2008-MTC/15, ANEXO 2, NUMERAL 2.4.3) DIRECTIVA N° 004-2010-MTC/15, NUMERAL 5.2.14) RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 11581-2008-MTC/15, ANEXO 2, NUMERAL 2.1.4) RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 11581-2008-MTC/15, ANEXO 2, NUMERAL 2.4.3)	0571-2019/CEB-INDECOPI ⁹⁶	3/12/2019

⁹⁵ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la Segunda instancia.

⁹⁶ Dicha resolución fue apelada y actualmente está siendo evaluada por la Segunda instancia.

Eliminación de Barreras Burocráticas

N°	Entidad	Procedimiento	Materia	Barreras Burocráticas	Medio de materialización	N° de Resolución	Fecha de emisión
				EXIGENCIA DE PRESENTAR UNA CARTA FIANZA BANCARIA POR LA SUMA DE \$ 300 000.00 (TRESCIENTOS MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) PARA SER AUTORIZADO COMO CENTRO DE REVISIÓN PERIÓDICA DE CILINDROS	DIRECTIVA N° 004-2010-MTC/15, NUMERAL 5.2.14)		
				LA EXIGENCIA DE QUE EL CENTRO DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR CUENTE CON ÁREAS VERDES	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 11581-2008-MTC/15, ANEXO 2, NUMERAL 2.1.4)		
				LA EXIGENCIA DE QUE EL CENTRO DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR (EN ADELANTE, CITV) CUENTE CON UN NÚMERO MÍNIMO DE CINCO (5) ESTACIONAMIENTOS PARA EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE LOS VISITANTES	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 11581-2008-MTC/15, ANEXO 2, NUMERAL 2.4.3)		
				EXIGENCIA DE PRESENTAR UNA CARTA FIANZA BANCARIA POR LA SUMA DE \$ 300 000.00 (TRESCIENTOS MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) PARA SER AUTORIZADO COMO CENTRO DE REVISIÓN PERIÓDICA DE CILINDROS	DIRECTIVA N° 004-2010-MTC/15, NUMERAL 5.2.14)		
				LA EXIGENCIA DE QUE EL CENTRO DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR CUENTE CON ÁREAS VERDES	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 11581-2008-MTC/15, ANEXO 2, NUMERAL 2.1.4)		
				LA EXIGENCIA DE QUE EL CENTRO DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR (EN ADELANTE, CITV) CUENTE CON UN NÚMERO MÍNIMO DE CINCO (5) ESTACIONAMIENTOS PARA EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE LOS VISITANTES	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 11581-2008-MTC/15, ANEXO 2, NUMERAL 2.4.3)		
				EXIGENCIA DE PRESENTAR UNA CARTA FIANZA BANCARIA POR LA SUMA DE \$ 300 000.00 (TRESCIENTOS MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) PARA SER AUTORIZADO COMO CENTRO DE REVISIÓN PERIÓDICA DE CILINDROS	DIRECTIVA N° 004-2010-MTC/15, NUMERAL 5.2.14)		
				LA EXIGENCIA DE QUE EL CENTRO DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR CUENTE CON ÁREAS VERDES	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 11581-2008-MTC/15, ANEXO 2, NUMERAL 2.1.4)		
				LA EXIGENCIA DE QUE EL CENTRO DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR (EN ADELANTE, CITV) CUENTE CON UN NÚMERO MÍNIMO DE CINCO (5) ESTACIONAMIENTOS PARA EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE LOS VISITANTES	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 11581-2008-MTC/15, ANEXO 2, NUMERAL 2.4.3)		
				EXIGENCIA DE PRESENTAR UNA CARTA FIANZA BANCARIA POR LA SUMA DE \$ 300 000.00 (TRESCIENTOS MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) PARA SER AUTORIZADO COMO CENTRO DE REVISIÓN PERIÓDICA DE CILINDROS	DIRECTIVA N° 004-2010-MTC/15, NUMERAL 5.2.14)		

Eliminación de Barreras Burocráticas

N°	Entidad	Procedimiento	Materia	Barreras Burocráticas	Medio de materialización	N° de Resolución	Fecha de emisión
				LA EXIGENCIA DE QUE EL CENTRO DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR CUENTE CON ÁREAS VERDES	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 11581-2008-MTC/15, ANEXO 2, NUMERAL 2.1.4)		
				LA EXIGENCIA DE QUE EL CENTRO DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR (EN ADELANTE, CITV) CUENTE CON UN NÚMERO MÍNIMO DE CINCO (5) ESTACIONAMIENTOS PARA EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE LOS VISITANTES	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 11581-2008-MTC/15, ANEXO 2, NUMERAL 2.4.3)		
				EXIGENCIA DE PRESENTAR UNA CARTA FIANZA BANCARIA POR LA SUMA DE \$ 300 000.00 (TRESCIENTOS MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) PARA SER AUTORIZADO COMO CENTRO DE REVISIÓN PERIÓDICA DE CILINDROS	DIRECTIVA N° 004-2010-MTC/15, NUMERAL 5.2.14)		
				LA EXIGENCIA DE QUE EL CENTRO DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR CUENTE CON ÁREAS VERDES	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 11581-2008-MTC/15, ANEXO 2, NUMERAL 2.1.4)		
				LA EXIGENCIA DE QUE EL CENTRO DE INSPECCIÓN TÉCNICA VEHICULAR (EN ADELANTE, CITV) CUENTE CON UN NÚMERO MÍNIMO DE CINCO (5) ESTACIONAMIENTOS PARA EL ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE LOS VISITANTES	RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 11581-2008-MTC/15, ANEXO 2, NUMERAL 2.4.3)		
				EXIGENCIA DE PRESENTAR UNA CARTA FIANZA BANCARIA POR LA SUMA DE \$ 300 000.00 (TRESCIENTOS MIL Y 00/100 DÓLARES AMERICANOS) PARA SER AUTORIZADO COMO CENTRO DE REVISIÓN PERIÓDICA DE CILINDROS	DIRECTIVA N° 004-2010-MTC/15, NUMERAL 5.2.14)		

